



RECOMENDACIÓN 66/1998

Síntesis: El 26 de noviembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por los señores Arturo Moo Cauhich y Roberto O. Sánchez Rodiles, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán y de integrantes del autodenominado Movimiento de Resistencia Pacífica, durante los eventos del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997, suscitados en la ciudad de Campeche.

Los quejosos indicaron que el 11 de septiembre de 1997, en una manifestación del Movimiento de Resistencia Pacífica, misma que fue reprimida por elementos del Grupo Antimotines de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, y por efectivos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, ambos del estado de Campeche, así como por personal de la Secretaría de Gobernación, se agredió en forma violenta a los manifestantes, quienes no se defendieron. Asimismo, expusieron que la agresión se llevó a cabo mediante varillas eléctricas, también conocidas como picanas. Agregaron que entre los manifestantes se encontraban la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán y su hijo Alberto Negrete Sansores, resultando lesionado este último. Lo anterior originó el expediente CNDH/122/97/CAMP/7763.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y que se transgredieron ordenamientos legales nacionales e internacionales en perjuicio de los agraviados.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca lo dispuesto en los artículos 9o., 14, 16, 24 y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o. de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 147, fracción IX, y 375, del Código Penal del Estado de Campeche; 6o., fracciones I, XV y XXXI, del Reglamento de Policía del Gobierno del Estado de Campeche, y 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades del Estado de Campeche, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 17 de agosto de 1998, una Recomendación al Gobernador del estado de Campeche, a fin de que envíe sus instrucciones a quien corresponda para que de conformidad con la

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa se dé inicio a un procedimiento administrativo de investigación que, en su momento, pueda determinar la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos del 19 de octubre de 1997, motivo de la presente Recomendación.

México, D.F., 17 de agosto de 1998

Caso de los señores Arturo Moo Cauhich y otro

Lic. José Antonio González Curi,

Gobernador del estado de Campeche,

Campeche, Camp.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 25; 26; 44; 46; 51, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; y 16, 17, 28 y 156, de su Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/97/CAMP/ 7763, relacionados con el caso de los señores Arturo Moo Cauhich y Roberto O. Sánchez Rodiles.

El presente caso se encuentra contemplado en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que la queja presentada el 26 de noviembre de 1997 en esta Comisión Nacional incidió en la opinión pública nacional, trascendió el interés de la entidad federativa y los hechos denunciados son probablemente constitutivos del delito de abuso de autoridad, además de que generan posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados.

I. HECHOS

A. El 26 de noviembre de 1997, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja presentado por los señores Arturo Moo Cauhich y Roberto O. Sánchez Rodiles, mediante el cual denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, ex candidata del Partido de la Revolución Democrática (PRD) al Gobierno del estado de Campeche, e integrantes del autodenominado Movimiento de Resistencia Pacífica, durante los eventos del 11 de septiembre y

19 de octubre de 1997, suscitados en la ciudad de Campeche, Campeche, por parte de personal de la Secretaría de Gobernación, elementos policíacos de la Procuraduría General de Justicia y de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, estos últimos del estado de Campeche.

Los quejosos indicaron que con motivo del “fraude electoral” del 6 de julio de 1997, suscitado en el estado de Campeche, el 11 de septiembre del año pasado, en una manifestación del Movimiento de Resistencia Pacífica, cuya movilización fue de más de 5,000 personas, sin que éstas transgredieran la menor de las normas, dicha manifestación fue reprimida por elementos del Grupo Antimotines de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, y por efectivos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, ambos del estado de Campeche, así como por personal de la Secretaría de Gobernación, mismos que en forma violenta agredieron a los manifestantes, quienes no se defendieron.

Asimismo, expusieron que los agresores procedieron a “la ejecución de torturas en la vía pública, mediante varillas que suministran electricidad, también conocidas como picanas”. Agregaron que entre los manifestantes se encontraban la senadora Layda Elena Sansores Sanromán y su hijo Alberto Negrete Sansores, y que este último resultó lesionado.

Mencionaron que como consecuencia se presentaron las denuncias correspondientes ante la Representación Social en el estado, de las que no se precisaron mayores datos, señalando que no fueron investigados los hechos ni castigados los responsables, sino que en contra de las víctimas se libraron órdenes de aprehensión, concretamente a 52 personas; además externaron que se pretendió encubrir a los culpables.

En la queja citada se indicó que el Movimiento de Resistencia Pacífica mantenía un plantón permanente en el zócalo de la ciudad de Campeche, frente al Palacio de Gobierno, realizando marchas diarias por diversas calles en una actitud de reclamo pacífico.

Por último, se expuso que el 19 de octubre de 1997,

[...] mientras una nueva manifestación del Movimiento de Resistencia Pacífica se pronunciaba con total tranquilidad frente al Palacio de Gobierno en contra del gobernador, la policía y miembros de seguridad del estado y de la Secretaría de Gobernación comenzaron una agresión brutal en contra de las mujeres, hombres, ancianos y niños. Los manifestantes procedieron a retirarse del plantón establecido en la Plaza de la República, pero la Policía, actuando con órdenes

precisas, persiguió a los manifestantes por buena parte de la ciudad; comenzó la destrucción total de los bienes establecidos en el campamento, realizó 40 detenciones, procediendo también al robo de todas sus pertenencias y comenzó a partir de allí una nueva ola de amenazas, intimidaciones e intentos de sobornos a los integrantes del movimiento de resistencia civil.

Al escrito de queja los inconformes anexaron un videocasete, que fue analizado, del que se desprende que en los acontecimientos del 11 de septiembre de 1997 participaron un numeroso grupo de civiles que agitaban las manos indicando la señal “V”, así como otros que portaban pancartas amarillas con la fotografía y el nombre de la Senadora Layda Sansores Sanromán.

Se destacó la presencia de individuos vestidos de civil, de elementos del Grupo Antimotines equipados con cascos, escudos y macanas, así como de otros con chaleco blanco que en la parte posterior tenían las siglas PJE en color azul.

En otra escena se aprecia a un civil que con un altavoz grita a los manifestantes que mantengan el orden y que no se empujen, toda vez que frente a ellos se encuentra una valla de elementos policíacos del Grupo Antimotines, observándose al fondo que la planta baja del Palacio de Gobierno se encontraba resguardada por otros elementos del grupo policíaco mencionado.

Además, aparece una imagen en la que la valla de elementos policíacos se abre para permitir que un bombero salga de entre la fila y lance un chorro de agua a presión dirigido a los manifestantes, de los cuales algunos permanecen de pie y otros proceden a sentarse en el suelo, sin moverse. También puede observarse que ante la presión del agua algunas personas caen al suelo, por lo que sus compañeros proceden a ayudarlos a levantarse.

Asimismo, se ve que un policía de Seguridad Pública está arrebatando un artefacto a un joven de cabello largo, vestido con una playera negra y pantalón blanco, el cual es detenido por otro elemento de la misma corporación, para posteriormente, en conjunto con otro sujeto que viste una sudadera blanca con las siglas PJE, trasladarlo con violencia hasta la parte trasera de una camioneta pick-up blanca. Ya a bordo del vehículo, se escucha como un sujeto del sexo masculino les comunica a los que lo detuvieron que “es el hijo de Layda Sansores”, circunstancia que éste aprovecha para bajarse de la camioneta y huir.

Existe otra toma en la que el mismo muchacho fue agredido, posiblemente con un golpe en la cabeza, pues está sangrando del lado izquierdo. Se aprecian escenas grabadas a las 19:45 horas del 19 de octubre de 1997, según el reloj de la propia

videocámara, en las que en medio de un extenso grupo de personas se encuentra la Senadora Layda Sansores Sanromán, quienes van caminando por una calle sin circulación vehicular, gritando “Curi, entiende, el pueblo no te quiere”; en otras tomas aparece la misma senadora, situada en las escaleras que se encuentran a un costado del rea de acceso al edificio de gobierno, ondeando una bandera blanca con las siglas PRD.

También se ve que el inmueble en comento está resguardado por unas vallas metálicas de color blanco, al parecer sostenidas o unidas por una especie de cable de acero, observándose que los manifestantes están recargados en las mismas.

De igual forma, se ven escenas en las que los manifestantes están rodeando el Palacio de Gobierno sentados en las escaleras previas al acceso de éste, cuando de pronto se oyen gritos y se aprecia que nuevamente son dispersados mediante chorros con agua a presión. En tales escenas se distingue que elementos policíacos del Grupo Antimotines están resguardando el edificio de gobierno, destacándose que por parte de ambos bandos se lanzan diversos objetos con el fin de agredirse, al grado de que dichos elementos policíacos se dirigen hacia los manifestantes aparentemente con el fin de también agredirlos.

Hay imágenes filmadas desde la parte superior de un inmueble, en las que se ve que en la zona donde se efectuó el plantón, diversas personas, las que se presumen policías del Grupo Antimotines, están destruyendo pertenencias de los manifestantes, o bien lanzándolas hacia la caja de un camión. También se ve cuando un elemento policíaco emprende una carrera con un aparato que, según se escucha, es una grabadora. En otra escena se observa que, al parecer, elementos policíacos detienen la marcha de un vehículo, sacan a su conductor y lo golpean, para posteriormente subirlo a la caja de una camioneta.

Se observa que las autoridades mencionadas detienen a diversas personas y las llevan rumbo al edificio que ocupa el Palacio de Gobierno.

Al escrito de queja se acompañaron diversos documentos, entre los que destaca uno firmado por el señor Moo Cauhich, en el que precisó que el agua utilizada para dispersar a los manifestantes pacifistas que protestaban el 11 de septiembre de 1997, frente al Palacio de Gobierno, contenía “vidrio ámbar y blanco molido finamente, el líquido (aguas negras) tenía infinidad de bacterias, estafilococos, estreptococos, clamidomonas, hongos, etcétera. Con un Ph-8 ligeramente básico para que dichas bacterias proliferen”. También se apuntó que el análisis fue hecho por la “C. María del Carmen Molina Chablé, de profesión químico farmacéutico

biólogo”, haciéndose la aclaración que a dicho escrito no se anexó el dictamen de referencia, sino únicamente copia simple de la cédula profesional de la persona mencionada, toda vez que ésta temía represalias.

B. Con motivo de la queja en cuestión, se inició el expediente CNDH/122/97/CAMP/7763, y para su integración se formularon los siguientes requerimientos:

i) El 1 de diciembre de 1997, este Organismo Nacional envió el oficio 39855, de la fecha mencionada, dirigido al licenciado Juan Burgos Pinto, entonces Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, por medio del cual se le requirió el informe relativo a la queja en comento.

ii) En el mes y año mencionados, esta Comisión Nacional emitió el oficio 39856, enviado al comandante Jorge Alberto Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del estado de Campeche, mediante el que se le solicitó un informe detallado y completo en el que se precisara si personal de esa corporación policíaca intervino en los hechos de referencia.

iii) El día y año señalados anteriormente, esta Comisión Nacional envió el diverso 39857, remitido al licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Procurador General de Justicia del estado de Campeche, por medio del que se le pidió que informara si personal a su cargo participó en los hechos en comento, y si con motivo de los mismos se iniciaron las indagatorias correspondientes.

iv) El 2 de diciembre de 1997, de conformidad con los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, y en virtud de que los hechos incidieron en la opinión pública y trascendieron al interés de la entidad federativa, este Organismo Nacional, en ejercicio de su facultad, atrajo la queja en cuestión, procediendo a elaborar el acuerdo correspondiente.

v) El 5 de diciembre de 1997 se envió el oficio 40480, dirigido a la licenciada María Eugenia Ávila López, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por el que se hace de su conocimiento la atracción que este Organismo Nacional ejerció respecto de los expedientes de queja 84/97 y 108/97, iniciados y tramitados por el citado Organismo Local.

C. De la documentación remitida por las autoridades mencionadas se desprende:

__SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

El 15 de diciembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio DGG/SP/97/520, suscrito por el licenciado Juan Burgos Pinto, entonces Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual indicó que el ámbito de competencia de dicha dependencia se enmarca en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y que respecto de la aseveración de que el 11 de septiembre de 1997 los quejosos fueron agredidos por elementos adscritos a esa Secretaría, mientras realizaban una acción de resistencia pacífica, se precisó que no se “tiene dentro de sus atribuciones la vigilancia de manifestaciones o de cualquier otra, y su competencia está delimitada a lo establecido por el artículo 14 del Reglamento Interior” de esa dependencia.

Ahora bien, respecto de las supuestas persecuciones, amenazas de muerte y actitudes intimidatorias de que han sido objeto los agraviados, la institución gubernamental de referencia señaló que:

[...] tiene como una de sus funciones principales, de acuerdo al ámbito de competencia que le otorga la Ley Federal antes citada, así como el artículo 1 del Reglamento en comento, la de velar por la exacta observancia de los preceptos emanados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de las autoridades administrativas.

En ese contexto, no se presentó ninguna clase de participación, por parte del personal de esta unidad administrativa o de la Representación de la dependencia en el estado de Campeche.

__ PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

El 22 de diciembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio sin número, suscrito por el licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Procurador General de Justicia del estado de Campeche, mediante el cual remitió los informes firmados por el señor Modesto Almazán Hernández, Director de la Policía Judicial, y por el licenciado José del Carmen Balán Cano, Director de Averiguaciones Previas, ambos del estado de Campeche.

Respecto de la información proporcionada por el Director de la Policía Judicial se destaca que:

El 11 de septiembre del año en curso, 40 elementos de la Policía Judicial del estado se encontraban brindando apoyo al personal policiaco adscrito a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado, en

virtud de que había un grupo de entre 200 y 300 personas que se encontraban protestando en contra de la resolución dictada por el Tribunal Federal Electoral con motivo de las elecciones locales.

La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado solicitó la colaboración de esta institución, para que la corporación policíaca a mi mando apoyara para mantener un operativo de seguridad y salvaguarda del Palacio de Gobierno estatal y de esa forma evitar que otros puntos de la ciudad quedaran sin vigilancia policíaca, por tal motivo, y en colaboración con dicho organismo, se procedió a enviar 40 elementos para resguardar una parte del edificio de gobierno estatal y proteger a las personas que laboraban en dicho edificio.

Es pertinente señalar que todos los elementos de esta corporación que participaron en dicho operativo únicamente contaban con implementos protectores, como los son cascos, escudos de plástico y macanas. Ninguno de los elementos a mi cargo contaba en su poder con armas de fuego, ni tampoco con bastones eléctricos como maliciosamente lo señalan los quejosos.

Luego de asumir posiciones en dicho lugar, los elementos policíacos recibieron la orden de resguardar el edificio y proteger la integridad física de quienes aún se encontraban laborando [...] Súbitamente, los manifestantes comenzaron a agredir a los elementos policíacos lanzando diversos objetos en contra de ellos e intentaron, en varias ocasiones, traspasar el cerco policíaco para poder llegar al edificio de gobierno. Todas estas acciones fueron precedidas por insultos y actos de provocación de quienes integraban la protesta. Debido a los objetos que fueron lanzados por los manifestantes, se produjeron daños en el para brisas de uno de los vehículos de esta Dirección de Policía Judicial (sic).

Respecto de los acontecimientos del 19 de octubre de 1997, el Director de la Policía Judicial indicó lo siguiente:

Debido a los anteriores intentos por tomar las instalaciones del Palacio de Gobierno estatal, 50 elementos de la Policía Judicial fueron enviados en auxilio de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado para apoyar en el operativo de seguridad montado para proteger el edificio y a las personas.

Todo el personal que participó en este operativo contaba únicamente con escudos, cascos y macanas de grafito, en ningún momento tenían en su poder armas de fuego, lanzagranadas ni bastones eléctricos.

El personal de la Dirección de Policía Judicial del estado tenía a su cargo el resguardo del lado del Palacio de Gobierno estatal contiguo a la avenida 16 de septiembre. En un momento dado, un grupo de cerca de 500 o 600 manifestantes tiró las vallas metálicas dispuestas en el sitio por la Policía Preventiva para marcar un cordón de seguridad y procedió a acercarse al personal policíaco y efectuar diversas acciones como fueron injurias y amenazas, con el afán de provocar a los elementos policíacos. Por tal motivo, se giró la indicación, por el C. Abner Cruz Meneses, primer comandante encargado de los elementos de la Policía Judicial en el operativo, de mantenerse replegados a las paredes del edificio sin caer en las provocaciones. Se mantuvo esta actitud de respeto a quienes participaban en la protesta por parte de los elementos de la Policía Judicial a pesar de las agresiones verbales y provocaciones de que fueron objeto (sic).

En el informe de mérito se establece que

[...] los manifestantes se dirigieron hacia el lado del Palacio de Gobierno que se ubica sobre la Calle 8 y causaron daños en una manguera del cuerpo de bomberos y agredieron a un bombero, por lo cual el encargado del operativo por parte de Seguridad Pública optó por utilizar agua a presión para contender a los manifestantes en razón de la actitud violenta que habían asumido. Mientras tanto, el personal adscrito a esta Dirección de Policía Judicial del estado que estaba asignado al sitio, permaneció resguardando el rea del edificio que le correspondía, sin haber detenido a ninguna persona y mucho menos agredido a ninguno de los manifestantes [...] fueron ellos los que de manera verbal y luego física agredieron a los elementos policíacos y causaron diversos daños en el patrimonio del estado.

Por lo que respecta a las imputaciones que hacen los quejosos en el sentido de que personal de esta Dirección de Policía Judicial del estado efectuó 40 detenciones, causó destrucción en bienes establecidos en el plantón y despojó a los detenidos de sus pertenencias, es falso en razón de que esta corporación no efectuó ninguna detención, limitándose su actuación a permanecer en el cerco de protección ubicado alrededor del edificio de Gobierno (sic).

Con relación al informe rendido por el licenciado José del Carmen Balán Cano, Director de Averiguaciones Previas de la Representación Social en el estado, respecto de los sucesos ocurridos el 11 de septiembre de 1997, se desprende que:

[...] siendo las 16:00 horas compareció ante el P. en D. Alvar Guadalupe López Méndez, agente investigador del Ministerio Público adscrito a la Tercera Agencia de esta ciudad, el C. licenciado Fernando Vázquez Salazar, Subdirector Jurídico

de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado, y formuló una denuncia en el sentido de que agentes de Seguridad Pública le habían comunicado que siendo las 13:00 horas de ese mismo día, un grupo como de 200 personas, utilizando un camión para obstruir la circulación de la avenida 16 de Septiembre, contigua al Palacio de Gobierno estatal, intentaron ingresar por la fuerza al edificio en cuestión con el propósito de “tomarlo”.

La denuncia fue registrada bajo la averiguación previa 452/3a.997 y el representante social se constituyó en el lugar de los hechos dando fe ministerial de que un camión de tres toneladas con placa de circulación CM- 00417, de la empresa Radio Refacciones Flores, S.A., impedía la circulación vehicular sobre la mencionada avenida, y que en el sitio se encontraban varias personas gritando que había fraude y que no dejarían que tomara posesión el nuevo gobierno.

Se recabaron los testimonios de los CC. Ramón Cornejo Sánchez, Ismael Vázquez García, Ernesto Candelario González Ordóñez y Claudio Laguna Caraveo, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública del estado que estuvieron presentes en el sitio en que ocurrieron los hechos, y manifestaron que al estar prestando el servicio de vigilancia se percataron que varias personas se congregaron frente al edificio de gobierno estatal e invitaban a la gente a protestar contra las elecciones para forzar al gobierno a invalidarlas; que los inconformes manifestaron también que si las autoridades no lo hacían, ellos las obligarían y que tomarían el Palacio de Gobierno como protesta, ante lo cual ellos (los testigos) solicitaron el apoyo del personal de antimotines a efecto de resguardar debidamente el edificio gubernamental, y evitar que los inconformes lo tomaran por la fuerza.

Dentro de lo correcto, el representante social solicitó la intervención de la Dirección de la Policía Judicial del estado, la que mediante los comandantes Abner Cruz Meneses y Eleazar Martínez López, informó el nombre de algunos de los participantes en los acontecimientos (sic).

Asimismo, al informe de referencia se anexó copia certificada de la averiguación previa 452/3ra./97, iniciada el 11 de septiembre de 1997, por los delitos de motín, ataques a las vías de comunicación y daño en propiedad ajena, en contra de Óscar López Ruiz, Mario Sosa Loria, Laura Alayola Vargas, Arturo Valle Durán, Manuel Richaud Lara, César Lechuga, Rodolfo Arteaga Trillo, Víctor Amendola Avilés, Mario Lizalde Marentes, Sara Estela Tamés de la Cabada, Socorro Baeza Campos, José María Cabrera Contreras, Alberto Ulises Negrete Sansores, Romero Ruiz Armenta, Rogelio Cornelio Sosa, Mario Ortegón Quintal, Roberto Sánchez, Arturo Moo Cauhich, Silvia Avilés Rivera, Ángel Castillo Gaona, José

Quintal Novelo, Rodolfo Sánchez Sotelo, Víctor Amaya Carranza, Camilo Massa Pérez, José Fernando Balché, Fidelia Pacheco Alí, Guadalupe Nagarían, Candelario Flores Alcocer, Francisco Zárate Moreno, Hortencia Manzanilla Félix, María Luisa Presuelm, Juan Pablo Cutz, Estela Sansores Quijano, Luis Antonio Gómez López, Libertad Sansores Sanromán, Sergio Martínez Sosa, Israel Martínez Baeza, Santiago Ortega Azar, Elías Guillén, Remigio Reynoso Reyes, Humberto Vera Pérez, Moisés Reyes Cruz, Jaqueline Perera Castillo, Mauro Chí Berrón, Concepción Arjona de Haw, Guadalupe Villasis, Carlos Ferrer, Nicolás Guzmán Sánchez, Justo Saravia López, Orlando Amabilis, Liz Hernández Romero, Juan Haw Arjona, Rodolfo Vázquez, Gustavo Abreu, Guillermo Cisneros Lara, Emma Margarita Aguilera Pérez, Emanuel Ramos Medina y Eddie Lara Hernández, en cuya denuncia se destacó que un grupo aproximado de 200 personas, encabezado por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, los señores Arturo Moo Cauhich e Israel Martínez Baeza, entre otros, “procedieron a realizar escándalos en las afueras del Palacio de Gobierno [...] y que utilizando un camión procedieron a obstruir la avenida 16 de Septiembre, logrando con este acto que no hubiese circulación”.

Asimismo, en la denuncia de mérito se indicó que las personas que se estaban manifestando “realizaban gritos hacia las autoridades, exigiendo la anulación de las elecciones y reconociendo el triunfo de Layda Elena Sansores Sanromán, y que por tal motivo, por medio de la fuerza, querían entrar al Palacio de Gobierno, perturbando el orden público y amenazaban con tomar el Palacio si las autoridades no escuchaban sus peticiones...” (sic).

Igualmente se expuso que “este grupo de personas organizaron el movimiento, dirigieron e incitaron a las casi 200 personas pretextando el uso de un derecho, amenazando a las autoridades del gobierno del estado, señalándoles que si no les hacían caso a sus peticiones causarían un mal al estado y a la sociedad, incitando a la violencia y perturbando el orden público...” (sic).

Una vez que la Representación Social consideró que en la indagatoria de mérito se encontraban reunidos elementos necesarios para ejercitar la acción penal, el 13 de septiembre de 1997 la consignó ante el Juez Cuarto de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el estado de Campeche, quien obsequió las órdenes de aprehensión correspondientes, situación por la que los señores Remigio Reynoso Reyes, Elías Guillén Campos, Sergio Fernando Martínez Sosa, Sara Guadalupe Nagarían Nieve, Santiago Julián Ortega Azar, Ana Laura Anayola Vargas, María Fidelia Pacheco Alí y María Concepción Arjona Uribe de Haw, promovieron un juicio de garantías, mismo que les fue negado, promoviendo entonces la revisión correspondiente.

Ahora bien, respecto de los hechos ocurridos el 19 de octubre de 1997, se precisó lo siguiente:

[...] se comisionó al licenciado Jorge Salazar Soberanis, agente investigador del Ministerio Público, quien dio fe de los daños causados al edificio gubernamental, de los objetos con los que fueron causados los daños y de que un grupo de aproximadamente 150 personas encabezadas por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán se encontraban profiriendo agresiones verbales en contra del gobernador constitucional del estado y lanzando objetos en contra de elementos policíacos que resguardaban el edificio.

Posteriormente se presentó en la Agencia investigadora en turno el C. licenciado Fernando Vázquez Salazar, Subdirector Jurídico de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado, a efecto de interponer formal denuncia por hechos ilícitos cometidos por los manifestantes del autodenominado Movimiento de Resistencia Civil Pacífica, en la que se expuso que “el grupo de manifestantes, alrededor de 600, tiraron las vallas metálicas dispuestas para marcar un cordón de seguridad en torno al edificio de gobierno, que luego se dirigieron hacia los accesos del mismo, agrediendo con diversos objetos a los elementos policíacos encargados del resguardo, así como causando daños al inmueble mismo...” (sic).

Respecto de la averiguación previa 344/1/97, iniciada el 19 de octubre de 1997 por los delitos de daño en propiedad ajena, lesiones, motín y ataques a funcionarios en ejercicio de sus funciones, en contra de Layda Elena Sansores Sanromán, Mario Ortégón Quintal, Guillermo Cisneros Lara, Candelario Flores Alcocer, Emma Margarita Aguilera Pérez, Gerardo Justo Saravia López, Héctor Haw Arjona, Manuel Richaud Lara, Guadalupe Nagarían, Aníbal Ostoa, Teresa Licon, Francisco Arteaga Colli, Gregorio Arroyo Tejero, José del Carmen Balán Tuyi, Manuel Nah Panti, Rubicel Rivera Garrido, Eudaldo Ek Miss, José Rendón Zate González, José Eliseo Pool Chablé, Abraham Humberto Canul Nah, Gregorio Cortés Resendes, Pablo Peraza Pacheco, Manuel Bartolo Valles Estrella, Antonio Morales González, Juan Santos Ruiz, Wilberth Alberto Puga Bernal, José Encarnación Zamora Moguel, Francisco Duarte Gómez, Juan Alberto Naal Huichin, José de los Ángeles Ríos Martín, Guillermo Can Cauhich, Gerardo Martínez Rodríguez, Fernando Paredes Cu, Jorge López Hernández, Efraín Huitz Arredondo, Luis Vargas Pech, Antonio Díaz Sánchez, David Saleta Solas y Tomás Sánchez Díaz.

En la indagatoria en comento es importante resaltar que obran diversas deposiciones ministeriales como son la del señor David Saleta Solís, quien refirió

ser el encargado de mantener el orden dentro el campamento y con relación a los hechos señaló:

[...] al llegar de la marcha, se pararon enfrente del Palacio de Gobierno, sobre la avenida 16 de Septiembre, por lo que para que sus compañeros no intentaran ingresar al Palacio hicieron una valla por aproximadamente 50 personas que se encontraban al frente, pero debido a que los compañeros de su partido comenzaron a agredir verbalmente a los policías, la gente comenzó a enardecerse, por lo que debido a esto la gente que se encontraba detrás del declarante comenzó a empujarse [...] ocasionando que el declarante y sus compañeros tiraran la valla metálica (sic).

Por último indicó “que como la gente era mucha, los mismos comenzaron a tirar de pedradas a los policías y éstos a su vez comenzaron a tirarle gases lacrimógenos, así como a tirarle agua” (sic).

Por su parte, el señor Jorge López Hernández depuso

[...] que se dirigió a los alrededores del Palacio de Gobierno para apoyar un mitin organizado por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, y que siendo alrededor de las 19:45 horas, fue que un grupo de aproximadamente 400 personas, gritando: “Fuera Curi, fuera usurpador, fraude, fraude”, y que este grupo de personas quiso tomar el Palacio de Gobierno, toda vez que se derribaron las vallas protectoras y empezaron a lanzar piedras contra el edificio y que como habían policías resguardando el local fue que se armó la trifulca (sic).

Del mismo modo, el declarante añadió en su declaración que su intención era “botar” la valla metálica era para “bajar a Curi del Palacio” de Gobierno.

Asimismo, el señor Juan Alberto Naal Huichin expuso

[...] que llegaron la senadora y el deponente juntos a la explanada del Parque de la República y que ahí se estaban gritando consignas en contra del gobernador Antonio González Curi, que entre otras cosas se decían que se fuera y que renunciara, porque si no lo iban a hacer renunciar a la fuerza o como fuera posible, que posteriormente rodearon el Palacio de Gobierno, y que iban a tomar las instalaciones del edificio, para entrar tuvieron que tirar unas mayas de seguridad que habían puesto los policías y que posteriormente empezaron a tirar piedras otros compañeros... (sic).

Por último, es menester señalar lo declarado ante la Representación Social en el estado por el señor Eudaldo Ek Miss, quien apoya el Movimiento de Resistencia

Pacífica de la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán “porque le dan su comida, su almuerzo, su cena y además de que le permiten quedarse a dormir en dicho lugar, es decir en el campamento”.

COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO

El 5 de enero de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio J-589/97, suscrito por el comandante Jorge A. Ancona Cámara, Coordinador de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado de Campeche, mediante el que destacó lo siguiente: “Esta institución ha desarrollado sus funciones de brindar seguridad y protección a la sociedad, a las propiedades y a las instituciones públicas dentro de un marco jurídico de estricto apego a Derecho que regula sus funciones, y con un claro respeto a las garantías individuales de los gobernados”.

Agregó que debido a las reiteradas declaraciones hechas por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán en los diferentes medios de difusión, manifestando su clara intención de tomar, junto con sus seguidores, las instalaciones que ocupa el Palacio de Gobierno del estado, y previendo los perjuicios que causaría ese hecho, “hubo la necesidad de implementar un dispositivo de seguridad, instalándose vallas metálicas alrededor del mismo para delimitar el rea, evitando un contacto personal con los manifestantes; sin embargo, dado que éstos en forma violenta rebasaron las barreras de contención, causando daños a las instalaciones del Palacio de Gobierno y lesionando a elementos de esta corporación, hubo la necesidad, con el apoyo del Cuerpo de Bomberos, de repelerlos, utilizando mangueras de agua sin que tuviera ningún soluble dañino, así como tampoco las vallas de contención se encontraban electrizadas, ni los elementos policiales utilizaron para repeler la agresión varillas que suministran electricidad, también conocidas como picanas...”, ya que únicamente se encontraban equipados con cascos, escudos protectores y macanas.

Al informe referido se adjuntaron las copias de los partes informativos relativos a los hechos del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997, suscritos por el señor Ramón Cornejo Sánchez, comandante operativo del Grupo Antimotín, y por el señor Gilberto Farfán Talango, entonces Director de Seguridad Pública de esa dependencia.

Respecto del parte informativo del 11 de septiembre de 1997, rendido por el comandante operativo del Grupo Antimotín, se destacó lo siguiente:

Siendo las 10:00 horas aproximadamente del día 11 de septiembre de 1997, cuando circulaba la unidad 308, al mando del agente Ernesto González Ordóñez y escolta agente Manuel Salomé Escamilla, observaron a un grupo de aproximadamente 20 personas que descendían de varios vehículos en el estacionamiento del Moch-Cohuo, portando banderas amarillas con logotipo del PRD; minutos después arribó al lugar la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán y se dirigieron hacia el Palacio de Gobierno portando consignas de que iban a tomar el edificio, por lo que el agente Ernesto González Ordóñez reportó a la Central de Radio para conocimiento de la superioridad; posteriormente arribó al lugar el Grupo Antimotines, estableciendo un dispositivo de contención apoyado con el Cuerpo de Bomberos, Rescate y Auxilio Social, en conjunto con la Policía Judicial del estado; la senadora y sus seguidores en varias ocasiones trataron de romper el cerco de contención, agrediendo con palabras altisonantes, así como con palos, botellas y piedras a los elementos que formaban el cerco de contención, no logrando su objetivo; se retiraron hacia el estacionamiento de Moch-Cohuo, donde se reorganizaron y se dirigieron nuevamente hacia el Palacio de Gobierno, tratando de romper el cerco de contención con un camión de tres toneladas de redilas, atravesándolo a media arteria de circulación, por lo que se solicitó una grúa, la cual al querer retirar dicho vehículo, la gente de la senadora agredió al chofer, teniendo que retirarse del lugar, posteriormente la senadora y sus seguidores avanzaron al Palacio empujando y golpeando con palos a los elementos antimotines, quienes se cubrían con los escudos, replegándose hacia las escaleras del Palacio, y debido a la agresividad de los perredistas se utilizó el equipo de bomberos, quienes con sus unidades procedieron a repeler la agresión utilizando las mangueras con agua, logrando con ello que los perredistas se replegaran nuevamente hacia el estacionamiento del Hotel Baluartes (sic).

Ahora bien, con relación al parte informativo firmado por el comandante Gilberto Farfán Talango, entonces Director de Seguridad Pública, respecto de los hechos del 19 de octubre de 1997, es importante señalar que

[...] el pasado día 19 de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 20:05 horas, me fue reportado por elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública Vialidad y Transporte del estado que se encontraban con anterioridad al día de referencia en los bajos del Palacio de Gobierno como un dispositivo de seguridad, que un grupo aproximadamente calculado entre 500 y 600 personas pertenecientes al partido Layda Elena Sansores Sanromán, quienes luego de realizar una marcha se apostaron sobre la avenida 16 de Septiembre, en frente de la Plaza Moch-Cohuó; en un momento dado los manifestantes comenzaron a empujar las vallas metálicas dispuestas para marcar el cordón de seguridad y, azuzados por la senadora, los manifestantes lograron tirar las

mencionadas vallas y se encaminaron hacia el edificio sede del gobierno con la intención de introducirse al mismo, por tal motivo y ante la acción sorpresiva de parte de los manifestantes, dispuso que los elementos policíacos se replegaran para evitar todo choque con los manifestantes, siendo que un grupo de estos lesionó y le quitó a un bombero la manguera que sostenía tratando de desconectarla de una tuerca universal que le sirve de cople con el carro tanque, y al no lograrlo en su totalidad comenzaron a cortarla, por lo que ordené que le metieran presión a la misma, comenzando ésta a chicotear por la fuerza del agua que salía, lo que ocasionó que fuera soltada por los manifestantes y recuperada por el bombero, quien comenzó a echar agua a los agresores, ya que éstos les estaban arrojando proyectiles (palos, piedras, botellas y otros) tanto a él como a los elementos policíacos y al edificio que resguardaban; al percatarme de esto se procedió a utilizar de manera disuasiva los gases lacrimógenos, debido al excesivo número de protestantes y la desproporción numérica con los elementos de seguridad ya que únicamente eran 150 elementos policíacos que resguardaban el edificio el día de los hechos y ante la comisión flagrante de hechos delictivos se procedió a detener previamente a las personas que agredían a los elementos policíacos, lo cual motivó que dicho personal saliera de su cordón de seguridad en persecución de los delincuentes, muchos de estos manifestantes huyeran a refugiarse al Hotel Baluartes y otros hacia el parque principal, siendo que algunos pequeños grupos en su huida causaron destrozos a vehículos y tiraron proyectiles en contra de los policías, lo cual hizo necesaria su persecución; algunos de estos proyectiles causaron destrozos en el llamado campamento perredista y algunos otros daños en dicho campamento fueron causados por los mismos manifestantes en su huida [...].

El uso de la fuerza pública efectuado en este caso, se encuentra evidentemente justificado en la necesidad de cumplir con el deber de proteger la vida así como las instalaciones gubernamentales encomendadas, ante un ataque violento; que como se dijo, se había dispuesto como medidas preventivas la utilización de vallas metálicas, sin embargo la actitud provocadora y transgresora del orden, por parte de los manifestantes al derribar las medidas de seguridad dispuestas a agredir a los elementos policíacos y causar destrozos en los bienes bajo el cuidado de los elementos policiales, ameritó la utilización de la fuerza pública para hacer cumplir la ley (sic).

D. El 22 de diciembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1667/97, suscrito por el licenciado José Enrique Adam Richaud, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, al que anexó los expedientes 84/97 y 108/97, de cuyo análisis se desprende lo siguiente:

i) El expediente de queja 84/97, se inició por la inconformidad presentada por el señor Rodolfo Sánchez Sotelo, en virtud de que el 11 de septiembre de 1997, mientras hacían una “manifestación pacífica (como acto de resistencia civil)” frente al Palacio de Gobierno, fueron agredidos con “chorros de agua hirviendo con químicos” que lanzaron los bomberos, al mismo tiempo que les daban toques eléctricos y macanazos.

ii) Asimismo, el expediente 108/97 se instauró debido a la queja presentada por el señor Rodolfo Sánchez Sotelo, toda vez que a las 20:30 horas del 19 de octubre de 1997, las fuerzas públicas del estado de Campeche, “con brutal saña y sin ninguna conmiseración golpearon y lastimaron indiscriminadamente a niños, jóvenes y adultos”, ya que primero se lanzó en su contra palos, varillas, botellas y piedras, para posteriormente agredirlos con macanas, chorros de agua a presión y bombas lacrimógenas, con objeto de dispersarlos, perseguirlos y alejarlos de su campamento ubicado en Plaza de la República, el cual fue totalmente destruido y arrasado, ya que todas las pertenencias y enseres domésticos, eléctricos y dinero en efectivo fueron robados.

El señor Rodolfo Sánchez continuó diciendo que en dicho acontecimiento hubo muchos heridos y detenidos que fueron trasladados a los bajos del Palacio de Gobierno, así como posiblemente muertos, entre ellos una niña por los efectos del gas lacrimógeno utilizado.

Obra en el expediente en cita la respuesta proporcionada el 19 de noviembre de 1997 por el licenciado José Antonio González Curi, Gobernador del estado de Campeche, a la Comisión Local, de la que se desprende lo siguiente:

Obviamente el suscrito está enterado de los hechos ocurridos el pasado 19 de octubre del año en curso, empero le causan extrañeza las referencias hechas por el quejoso en el sentido de variarlos hasta el punto de falsearlos, invirtiéndolos, pasando de agresores a agredidos los integrantes del grupo inconforme que se encuentra instalado en la Plaza de la República de esta capital, que en un intento más de ocupar el edificio del Poder Ejecutivo, causándole daños, fueron repelidos por el cuerpo de seguridad que lo custodia, habida consideración de que los líderes de dicho grupo desde tiempo atrás han manifestado públicamente que lo ocuparían. No obstante que de acuerdo al conocido principio general de derecho, de que los hechos notorios no ameritan prueba, me permito acompañar a este informe un conjunto de fotocopias de los periódicos que circulan en el estado, para acreditar tales hechos y la agresividad de dicho grupo, violatoria en sí de la disposición constitucional, que en un legítimo ejercicio de derecho permite la libertad de asociación y de reunión, desde antes de la celebración de la última

contienda electoral, hasta la fecha, de las que claramente se desprende el notorio incremento en tal agresividad, desde la violencia verbal hasta la material. Se acompañan también diversas fotografías que revelan lo inexacto de lo afirmado por el quejoso respecto a lo pacífico de los manifestantes (sic).

En el juego de fotografías a que hizo alusión el mandatario estatal destacan tres, en las que se observa cómo los manifestantes tiran las vallas metálicas y pasan sobre ellas con rumbo a las escaleras que dan acceso al Palacio de Gobierno, apreciándose que se encuentra la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, quien también pasa sobre dichas vallas.

Asimismo, hay otras impresiones en las que los manifestantes están jalando, en la vía pública, una manguera proveniente de un carro-cisterna, apreciándose el forcejeo con un elemento del Cuerpo de Bomberos.

Por último, hay cuatro fotografías en las que se observan los daños causados en los cristales de los bajos del edificio gubernamental.

E. El 9 de enero de 1998, esta Comisión Nacional recibió la visita de la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, quien, a efecto de ampliar la queja presentada, señaló que el 30 de septiembre de 1997, en Ciudad del Carmen, Campeche, al encabezar una manifestación pacífica en contra de la toma de posesión del Presidente Municipal, “fueron agredidos con piedras, palos y bombas molotov”, situación por la que se retiraron del lugar, “enterándose posteriormente que se les acusaba de incendiar algunos camiones y haber entrado en establecimientos comerciales y destruirlos”.

Asimismo, agregó que con relación a los hechos del 19 de octubre de 1997, recabaron envases de bombas de gases lacrimógenos, de los cuales, con base a investigaciones, se determinó que dicho material es de uso exclusivo del Ejército, lo que al parecer es irregular, toda vez que éstos sólo se usan en guerras.

Por otro lado, solicitó que se investigara el fallecimiento de una menor que respondía al nombre de Cinthia Caamal, quien según su dicho, murió en un Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero que en el “expediente de defunción” de la citada menor aparece otro niño de apellido Cid, lo que a su parecer es extraño, ya que el menor últimamente referido “aparece que vuelve a morir días después en otro expediente de defunción”; además, precisó que desde su punto de vista, dicha menor falleció el día y con motivo de la represión.

Por último, la Senadora Sansores requirió que se indagara respecto de los “entrenamientos paramilitares que dos personas de nacionalidad israelí están efectuando en un rancho cercano a la ciudad de Champotón, Campeche, denominado Niop, cuyo propietario es el señor Raúl Uribe”.

F. Con objeto de allegarse de mayores evidencias, el 20 de enero de 1998, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional en brigada de trabajo en el estado de Campeche, entrevistaron a las siguientes personas:

i) El licenciado Ricardo Ocampo Fernández, Secretario General de Gobierno de la entidad federativa, quien con relación a la queja que se investiga señaló que los hechos que motivaron los acontecimientos del 11 de septiembre de 1997 tuvieron como antecedente que ese mismo día el Tribunal Federal Electoral determinara, en la inconformidad interpuesta por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, que no existieron irregularidades durante las elecciones del 6 de julio de 1997, para elegir gobernador del estado, pretendiendo boicotearlas por medio de movilizaciones de resistencia civil pacífica, e incluso no permitir el acceso al inmueble del Palacio de Gobierno de la administración actual. El servidor público entrevistado puntualizó que “dicha administración, es decir la actual, empezó a cumplir sus funciones hasta el 16 del mismo mes y año, en medio de manifestaciones violentas e irresponsables”.

Por otra parte, el licenciado Ocampo Fernández manifestó que el 30 de septiembre de 1997, en Ciudad del Carmen, Campeche, al efectuarse la toma de posesión del Presidente Municipal de esa localidad, se presentaron una serie de desmanes por parte del grupo de perredistas encabezados por la Senadora Layda Sansores y Arturo Moo Cauhich.

Respecto del particular, presentó una serie de fotografías al personal comisionado por este Organismo Nacional, en las que se apreció que la Senadora Sansores encabezaba la protesta, cuando sus partidarios comenzaron a lanzar hacia el interior de un teatro lo que en apariencia se trataba de botellas, con las que causaron destrozos a los vehículos que se encontraban en su camino.

Por otro lado, con relación a lo ocurrido el 19 de octubre de 1997, indicó que en esa fecha se realizaron elecciones en varios estados de la República, incluyendo Veracruz y Tabasco, así como en las comisarías municipales del estado de Campeche, por tal motivo se daban las condiciones para generar violencia, e incluso la consigna del grupo opositor era tomar las instalaciones del Palacio de Gobierno; pero previendo dicha situación, se tomaron medidas preventivas, tales como colocar vallas metálicas alrededor del inmueble gubernamental, acordonado

por elementos adscritos a la Coordinación General de Seguridad Pública del estado, entre los que destacaban los de vialidad, el Grupo Antimotines y el Cuerpo de Bomberos.

Respecto de este hecho, el licenciado Ocampo Fernández presentó una serie de fotografías, en las que se apreció cómo la Senadora Sansores, en compañía de sus seguidores, derribaron las vallas metálicas e intentaron introducirse al inmueble, provocando con ello que el Grupo Antimotines evitara su intromisión, generándose una trifulca entre ambos bandos.

De igual modo, en las fotografías mostradas se observó cómo algunos de los manifestantes trataron de arrancar las mangueras de las bombas de agua de los camiones cisterna del Cuerpo de Bomberos, propiciando con esto que se diera la orden de abrir las llaves a efecto de que saliera el agua, misma que se utilizó para dispersar a los manifestantes violentos.

Al respecto, se solicitó al Secretario de Gobierno del estado de Campeche, un juego de las múltiples fotografías que fueron presentadas, así como toda aquella evidencia que pudiera servir a esta Comisión Nacional para conocer la verdad histórica de los hechos.

ii) En la misma fecha, personal de esta Comisión Nacional entrevistó al doctor Eduardo M. Espadas Arnabar, titular del Hospital General del Sector Salud; al licenciado Juan Alfredo Aguirre Ascencio, Delegado Estatal de la Clínica Hospital “Dr. Patricio Trueba Regil”, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; al doctor Luis A. Quijano Rosado, Director del Hospital General de Zona Medicina Familiar Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social, y al contador público Jorge A. Pinto Ayala, Subdirector Administrativo del Hospital “Dr. Manuel M. Campos”, todos ellos en la ciudad de Campeche, con objeto de conocer si con motivo de los hechos ocurridos el 19 de octubre de 1997, se presentaron a recibir servicios médicos algunas personas con lesiones provocadas por el uso a presión del agua, que a decir de los quejosos contenía vidrio molido. Al respecto, los titulares de las mencionadas dependencias negaron categóricamente haber tomado conocimiento de lesiones en tal sentido, agregando que, efectivamente, sí hubo personas lesionadas por golpes contusos, debido a golpes de palo, pedradas y raspones. El contador Pinto Ayala, por su parte, refirió que en el Hospital “Dr. Manuel Campos Regil” no tuvieron conocimiento de nada.

iii) El 21 de enero de 1998, se entrevistó al doctor Javier Samaniego Franco, Subdirector Médico del Hospital General de Zona Médico Familiar Número 1 del

IMSS de la Ciudad de Campeche, quien respecto del fallecimiento de la menor Cinthia Caamal, manifestó que fue hospitalizada en ese nosocomio desde el 15 de octubre de 1997, es decir, con anterioridad a los hechos ocurridos el 19 del mes y año citados, y que falleció el día siguiente, con motivo de una cardiopatía congénita acianógena.

De igual forma, indicó que el problema administrativo ocurrido en el hospital se derivó a partir del fallecimiento del recién nacido García Dzib, menor que dejó de existir por el síndrome de deficiencias respiratorias, a cuyo registro se le dio el número de folio 05802370, pero en virtud de que no se presentó ningún familiar a recoger el cadáver, por un error administrativo que las autoridades del IMSS reconocen, el mismo número de folio se proporcionó a la menor Cinthia Caamal Canché, situación que posteriormente regularizaron al señalar como nuevo folio del menor García Dzib el 5802375, y que esta circunstancia quiso ser aprovechada por la representante popular.

Tal situación se corroboró en el Registro Diario de Ingresos del Hospital General de Zona Unidad Médica Familiar Número 1, en el que se aprecia que a las 13:30 horas del 15 de octubre de 1997, con el número de afiliación 8188-67-0965, ingresó al Servicio de Urgencias la menor Cinthia Caamal Canché, asignándosele la cama H-1, para posteriormente, a las 02:25 horas, del 16 de octubre del año mencionado, trasladarla al Área de Pediatría del mismo nosocomio, quedando en la cama 314.

Igualmente, se hizo constar que a las 03:30 horas del 20 de octubre de 1997, en la hoja de egresos se apuntó el fallecimiento de la menor en cuestión, hecho que encuentra apoyo en el certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud.

Sin embargo, se informó que los mismos padres de la niña fallecida no estuvieron de acuerdo en la forma tendenciosa que se trató de manejar el problema, negando que su hija hubiese muerto con motivo de los hechos del 19 de octubre de 1997.

iv) El 21 de enero de 1998, visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional se presentaron en las instalaciones de la ex Hacienda Niop, la cual se encuentra ubicada a escasos ocho kilómetros de la ciudad de Champotón, sobre la carretera federal Champotón-Campeche, sitio al que se accedió sin problema alguno, procediendo a entrevistar al capataz Fernando Enrique Aguilar, quien les permitió realizar una inspección ocular del lugar, y en el que sólo se apreció poco menos de 100 cabezas de ganado, sin que se observara ningún indicio de

instalaciones que permitieran deducir que ahí se llevaran a cabo operaciones de adiestramiento militar o paramilitar.

Con el fin de corroborar lo anterior, el personal citado se trasladó a la ciudad de Champotón, Campeche, con objeto de entrevistar al señor Raúl Armando Uribe Flores, quien manifestó ser el propietario de la ex Hacienda Niop, refiriendo que en el trienio anterior fue Presidente Municipal de dicha localidad, señalando que su interés al cumplir con su encargo fue realizar un trabajo honesto y de servicio a su comunidad, ya que su intención es nunca salir de su entorno social, toda vez que sus negocios y el desarrollo de su familia se encuentran totalmente arraigados en dicha ciudad, manifestando que le extraña la conducta asumida por la Senadora Layda Sansores al afirmar que en el citado rancho de su propiedad se realicen entrenamientos paramilitares.

v) El 9 de febrero de 1998, personal de esta Institución Nacional localizó y entrevistó a los señores Antonio Caamal Chin y María Cristina Canché Cab, padres de la menor Cinthia Caamal Canché, quienes refirieron no tener ningún nexo con la senadora y menos aún estar afiliados al PRD, o haber estado presentes el 19 de octubre de 1997 en la manifestación frente al Palacio de Gobierno, agregando que su menor hija falleció debido a que desde que nació tuvo problemas de salud.

vi) Cabe señalar que el mismo 9 de febrero de 1998, personal de este Organismo Nacional, se presentó en las instalaciones que ocupa la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y entrevistó al señor Israel Martínez Baeza, quien dijo ser secretario particular de la Senadora Sansores Sanromán, mismo que mostró una serie de artefactos que dijo eran granadas de humo y lacrimógenas que había recogido el 19 de octubre de 1997 en los alrededores del Palacio de Gobierno, de las cuales entregó seis artefactos a personal de esta Comisión Nacional con objeto de que se examinaran, toda vez que desde su punto de vista se trataba de material peligroso y que no fue utilizado de acuerdo a las especificaciones requeridas para su uso; agregó, que en el sexenio anterior su familia tuvo nexos con las corporaciones policíacas, es decir, con la Procuraduría General de Justicia y la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en la entidad federativa, por lo que conoce del uso de dicho material.

Asimismo, indicó que la forma de operar el 11 de septiembre de 1997, aún en la administración del ingeniero José Salomón Azar García, entonces Gobernador del estado de Campeche, fue por medio de la aplicación de agua a presión, macanas y escudos.

vii) En la misma fecha, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos de la entidad federativa, y entrevistaron a los señores Wilbert Alberto Puga Bernal, Gregorio Arroyo Tejeda, Guillermo Caan Cauhich, Pablo Peraza Pacheco, Manuel Richaud Lara, Juan Alberto Naal Huichin, Rodolfo Sánchez Sotelo, Concepción Ancona Uribe de Haw, Jorge Enrique Borges Sánchez, Elva Silva Sosa, Hipólito Pérez Romero, María Socorro Baeza Campos, José de los Ángeles Martín, Judith del Carmen Pérez Talango y Elías Guillén Campos, simpatizantes del Movimiento de Resistencia Pacífica, encabezado por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, quienes según su dicho estuvieron presentes en los hechos del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997, refiriendo en forma coincidente que su intención no era la de tomar el Palacio de Gobierno, sino plantarse junto a éste, toda vez que la costumbre era la de efectuar una marcha de protesta para posteriormente dirigirse al inmueble y sentarse en las escalinatas del edificio gubernamental.

Indicaron que en ambos acontecimientos los que comenzaron la agresión fueron los elementos policíacos, entre los que se distinguían los del Grupo Antimotines, quienes traían chalecos, cascos, escudos y macanas, siendo éstos los que les lanzaron bombas lacrimógenas; por su parte, los bomberos les arrojaron agua a presión, la cual desde su punto de vista contenía productos químicos, vidrio molido y “pica-pica”, toda vez que al contacto con la piel les daba comezón.

Igualmente mencionaron que la manifestación del 11 de septiembre “fue como protesta del fraude electoral del 6 de julio de 1997”, siendo entonces cuando los bomberos los agredieron con chorros de agua dirigida a la cara o a distintas partes del cuerpo, para posteriormente otros sujetos que tenían una especie de bastón darles toques eléctricos. Agregaron que también recibieron golpes con macanas, situación por la que a partir de esa fecha, toda vez que habían sido humillados, se colocó el campamento en la explanada de la Plaza de la República.

Refirieron que respecto de los hechos del 19 de octubre de ese año, aproximadamente a las 19:00 horas comenzaron una marcha de protesta, en la que iban cantando consignas en contra del actual gobernador, procediendo a colocarse alrededor del Palacio de Gobierno, cuando recibieron en respuesta el lanzamiento de bombas lacrimógenas, lo que propició que corrieran hasta el interior del Hotel Baluartes, desde donde se percataron que el Grupo Antimotines empezó a destruir en su totalidad el campamento, a llevarse sus pertenencias, así como a detener y golpear a cuanta persona se cruzara en su camino.

Es importante señalar que la señora Concepción Ancona Uribe de Haw precisó que entre los manifestantes observó que individuos desconocidos se habían infiltrado en el grupo y que comenzaron a lanzar piedras en contra de los cuerpos de seguridad y del inmueble gubernamental, situación por la que elementos del Grupo Antimotines les lanzaron los gases lacrimógenos.

viii) El 9 de febrero de 1998, personal de esta Comisión Nacional entrevistó al señor Rodolfo Sánchez Sotelo, quien además de comentar su sentir con relación a los hechos que se investigan, que ha quedado plasmado en sus escritos de queja, hizo entrega de un envase de plástico que contenía una pequeña cantidad de un líquido verde, refiriendo que dicha muestra era del agua que el 19 de octubre de 1997 les había sido arrojada a presión y que desde su punto de vista tenía vidrio molido, sustancias químicas y “pica-pica”. Agregó que tal situación encuentra sustento en un dictamen efectuado el 21 de septiembre de 1997 por la señorita María del Carmen Molina Chablé, química farmacéutica bióloga, en el que se determinó que dicho líquido contenía vidrio ámbar y blanco molido, aguas negras, infinidad de bacterias como estafilococos y estreptococos, entre muchas otras cosas, pero que dicha profesional no quiso avalar su dictamen porque teme que hayan represalias.

ix) El 10 de febrero de 1998, visitantes adjuntos entrevistaron al doctor Luis Alberto Fuentes Mena, Presidente Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, quien narró que, efectivamente, el 30 de septiembre de 1997 tuvo conocimiento de que se presentaría el grupo opositor que comanda la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, con la finalidad de boicotear su toma de posesión, refiriendo que al evento se le permitió el acceso a la senadora, no así a sus partidarios, toda vez que ya no había cupo, a lo que respondieron con agresiones que culminaron en la quema de camiones y destrucción de algunos locales comerciales.

G. El 23 de febrero de 1998, el licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Procurador General de Justicia del estado de Campeche, se presentó en esta Comisión Nacional con objeto de proporcionar diversa documentación relativa a los hechos investigados, entre la que destacan dos juegos de fotografías relativas a los hechos del 30 de septiembre de 1997, acaecidos en Ciudad del Carmen, Campeche, así como otro del 19 de octubre de ese año en la ciudad de Campeche, y dos videocintas.

i) El primer juego de fotografías mencionado consta de 32 fotos, en las que se ilustra un aspecto del mitin convocado por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán en Ciudad del Carmen, Campeche, en protesta por el cambio de administración municipal, apreciándose que un sujeto del sexo masculino, de

complexión delgada, marcha al flanco izquierdo de la senadora mencionada, observándose sobre sus hombros las correas de una mochila que porta en la espalda. En otro aspecto de la marcha de referencia, adelante del grueso del contingente encabezado por la Senadora Sansores San Román, se observa al señor Arturo Moo Cauhich, responsable de prensa del grupo político y quejoso ante este Organismo Nacional, haciendo señalamientos a una persona que se encuentra adelante, que carga al hombro un objeto contundente al parecer un garrote de madera.

Asimismo, en dichas fotografías se ve a dos personas, una del sexo femenino, teniendo en la mano derecha un encendedor de gas, indicando algo a otra persona del sexo masculino con lentes y gorra y una bandera que tiene las siglas y el emblema del PRD, quien en la mano derecha mantiene un objeto no precisado (al parecer bomba molotov).

En el juego de fotografías hay una foto en la que se ve un pequeño grupo de manifestantes, entre los que se aprecia a un sujeto de camisa floreada, que intentan volcar y causar daños a un vehículo automotor de reparto de la marca Nissan, con placas de circulación CM-16404, del estado de Campeche. También se observa a una persona de camisa blanca y pantalón oscuro, que porta un objeto contundente en la mano derecha.

En otra fotografía se ve claramente que unas personas portan objetos contundentes, tales como palos, garrotes y varillas de fierro, percibiéndose que éstas son las que acompañaban a la Senadora Sansores Sanromán durante su marcha por las calles céntricas de Ciudad del Carmen.

En otra toma se observa a cuatro individuos del sexo masculino recogiendo piedras de una obra en construcción, para posteriormente arrojarlas con objeto de lesionar a personas no visibles en la gráfica o bien dañar algún bien mueble o inmueble.

En otra placa fotográfica que conforma el juego de referencia, se distingue cómo tres personas del sexo masculino, de las cuales una acompañaba a la senadora de referencia, realizan des- trozos y actos vandálicos a un vehículo marca Nissan, mismo que tiene el parabrisas roto.

Asimismo, obra una secuencia fotográfica, en la que nítidamente se aprecia cómo es consumido lentamente por el fuego un tracto-camión amarillo de la empresa Tracto Renta, mismo que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se presume

que fue incendiado por los seguidores de la senadora de referencia y participantes de la manifestación efectuada en las calles de Ciudad del Carmen, Campeche.

Las fotos muestran algunos aspectos de los actos vandálicos y delictuosos realizados por manifestantes y participantes en la marcha de la Senadora Sansores Sanromán, observándose vehículos volcados e incendiados, entre ellos dos Combis, una camioneta de tres toneladas, una camioneta tipo pick-up y un automóvil tipo sed n. En tales gráficas se aprecian los daños causados a los negocios denominados Helados Holanda y Parrilla Burger, ubicados en la zona céntrica de Ciudad del Carmen, Campeche.

ii) Por otro lado, respecto del segundo juego de fotografías, que consta de 26 fotos relativas a los hechos ocurridos el 19 de octubre de 1997, se puede observar un aspecto de la marcha realizada por simpatizantes de la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, en los que desde un principio se ve cómo varios de los partidarios cargan objetos contundentes.

En otra fotografía se distingue un aspecto del plantón realizado a las puertas del Palacio de Gobierno de la ciudad de Campeche, por militantes del Partido de la Revolución Democrática que ondean pancartas con el emblema y siglas del PRD. Es de apreciarse la cerca metálica que limita el acceso de las instalaciones del Poder Ejecutivo del estado, mismas que establecen un rea de seguridad que impide el contacto directo entre quienes resguardan las instalaciones gubernamentales y los manifestantes.

Asimismo, es posible apreciar a la Senadora Layda Sansores Sanromán y a aproximadamente 12 de sus simpatizantes, algunos de los cuales se encuentran apoyados, al igual que ella, en la cerca metálica que limita el acceso al inmueble de referencia, evidenciándose que dichas vallas no se encontraban electrificadas.

En las fotografías se ve cómo los simpatizantes del Movimiento de Resistencia Pacífica derriban la cerca metálica, observándose sonreír a la Senadora Sansores Sanromán. En ese momento, los manifestantes traspasan la barrera de seguridad que se había establecido por la autoridad, avanzando hacia el edificio de gobierno.

En otra foto se observa a un grupo de manifestantes que derriban la cerca de referencia y acceden a la parte frontal del Palacio de Gobierno, haciendo lo mismo la senadora en cita. Hasta este momento no hubo una acción policiaca que impidiera el avance de los participantes a pesar de que derribaron las vallas de seguridad.

Es preciso hacer notar la existencia de una fotografía en la que el contingente de simpatizantes de la Senadora Sansores Sanromán es conducido hacia las puertas del Palacio de Gobierno, el cual está custodiado por agentes de la Policía Judicial del estado, que se ubican a un costado del edificio, los cuales se encuentran alineados y formando una valla para impedir la toma de éste, sin realizar acto alguno que pudiera ser calificado como agresión o daños en contra de los manifestantes.

En otras tomas, los manifestantes tienen la posesión de una manguera, apreciándose el forcejeo entre los manifestantes y un bombero, con objeto de apoderarse de ésta.

Hay ocho fotografías en las que se pueden apreciar los destrozos presumiblemente ocasionados por los manifestantes, debidos a proyectiles como fueron piedras, palos y botellas.

iii) En la misma fecha, se hizo constar el contenido de las videocintas en las que se apreció que en una de ellas aparecen hechos ocurridos el 30 de septiembre de 1997, que se suscitaron en el rea central de Ciudad del Carmen, Campeche, en los que se observa que un grupo de manifestantes, quienes se encontraban a un costado de un tracto-camión, con caja larga color amarillo (volquete) y una valla al parecer de alambre, que fueron utilizados para cerrar la calle y no permitir el acceso a dichas personas, mismas que están lanzando lo que se presume son bombas molotov, toda vez que dichos artefactos al contacto con el suelo dejan una mancha de fuego, la cual elementos policíacos del Grupo Antimotines intentan apagar.

Se ve otra toma en la que ciudadanos y policías huyen, en virtud de que el camión referido fue incendiado por los manifestantes.

Por otro lado, se presentaron imágenes en las que se ve que desde la parte trasera de un camión, al parecer de volteo, que igualmente está bloqueando una calle, un grupo de personas del denominado Movimiento de Resistencia Pacífica lanzan piedras y palos en contra de las fuerzas del orden, apreciándose que éstos son simpatizantes del PRD, toda vez que traen banderas de color amarillo, identificadas con el logotipo de ese partido político.

Aparece una escena en la que un vehículo, al parecer una Combi blanca, se encuentra volteada y ardiendo, por lo que las personas que transitan por ahí corren, mientras que del extremo opuesto se ve a los manifestantes ondeando sus pancartas amarillas con negro en señal de triunfo.

En otra imagen se ve cómo una de las personas que se encuentran en el extremo de una calle resguardada, arroja en contra de las fuerzas policíacas un objeto envuelto en fuego, cayendo éste en vehículos que se comenzaron a incendiar.

En otra toma se observa el negocio Helados Holanda, que aparece totalmente destruido y saqueado, al parecer por los manifestantes, presumiendo su participación puesto que en dicho establecimiento se encontraron pancartas cuya leyenda decía: “PRD por el cambio, Layda”.

Por otro lado, en la videocinta de referencia se observa que con relación a los hechos del 19 de octubre de 1997, se comienza con una marcha alrededor de la Plaza de la República, viéndose que en medio del tumulto, entre gritos de consignas al gobernador, va la Senadora Sansores.

Se aprecia una valla metálica que restringe el acceso a las escalinatas previas al Palacio de Gobierno, viéndose dentro de la multitud a la Senadora Sansores Sanromán, quien una vez que los manifestantes han derribado las rejas, procede a pasarse al otro lado; igualmente, en las imágenes se ve cuando los participantes del movimiento comienzan a tratar de desconectar una tuerca que une las mangueras de los bomberos, por lo que cuando uno de estos elementos se presenta a quitarles la manguera, empiezan a forcejear, para de pronto comenzar a mojar a la gente que ahí se encontraba con objeto de repeler la agresión que había en contra del bombero.

Dentro de los elementos policíacos que se ven en las escenas está la Policía Judicial del estado, quienes visten un chaleco blanco con las siglas PJE, con macanas, cascós y escudos; por otro lado, los integrantes del Grupo Antimotines llevaban puesto un chaleco azul con las siglas PSP y además tenían macanas, escudos y cascós.

H. El 4 de marzo de 1998, este Organismo Nacional envió el oficio 6139, dirigido al licenciado Agustín E. Carrillo Suárez, Supervisor General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con objeto de que en auxilio de este Organismo Nacional designara personal de la Dirección General de Servicios Periciales para que emitieran un dictamen relativo a los objetos que a continuación se describen:

1. Tubo cilíndrico de aproximadamente 11 centímetros de largo por seis de ancho, mismo que en la parte superior tiene cuatro marcas redondas separadas por una especie de cuello, con una argolla a razón de seguro que no permite que una

palanca se accione. En la parte inferior tiene un círculo cerrado cubierto con una etiqueta de papel.

En el cuerpo del envase escasamente se aprecian en color rojo los siguientes datos: 118 Riot On-Tary Type Gre-Federal Laboratories-Saltsburg, Pennsylvania.

2. Tubo cilíndrico de aproximadamente 11 centímetros de largo por seis de ancho, el cual en la parte superior tiene tres orificios con escurrimiento color negro así como uno cerrado. El objeto en cuestión al parecer ya fue accionado, toda vez que ya no cuenta con una argolla y palanca. En la parte central del lado inferior cuenta con un orificio en cuyo interior se aprecia una masa color grisácea.

En el envase de mérito se aprecian en color negro los datos: M-518 Riot CS-Federal Laboratories-Saltsburg, Pennsylvania.

3. Tubo de 12 centímetros de largo por siete de ancho, mismo que en la parte superior tiene cuatro marcas redondas separadas por una especie de cuello, el cual al parecer trató de ser accionado, en virtud de que ya no tiene la argolla y palanca. En su parte inferior se observa un sello al parecer de papel aluminio.

Se aprecian en el cuerpo del envase datos en color azul, borrados, de los que sólo se aprecia lo siguiente: 2399 Forman Road Ohio 44084 0208 USA.

4. Un tubo de nueve centímetros de largo por tres de ancho, al parecer de aluminio, teniendo tanto en su parte superior como inferior un orificio que atraviesa de lado a lado.

5. Un tubo de nueve centímetros de largo por tres de ancho, al parecer de aluminio, que en su parte inferior se encuentra cubierto de una malla de metal con 24 orificios; asimismo, en la parte central inferior tiene una abertura, apreciándose ésta flameada.

6. Tubo de plástico negro de 14 centímetros de largo por 3.5 de ancho, abierto de la parte superior y cerrado de la inferior, apreciándose hueco en su interior.

En el cuerpo del mismo se observa con letras rojas lo siguiente: NO. 17 CN 37/38 MM (1.5 IN.) Caliber-CN Tear Smoke-137 M (150 YD.) Range Projectile (sic).

I. El 19 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el diverso 501 100/2178/98, suscrito por el licenciado Arturo Laurent González, entonces Director Ejecutivo de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al que anexó

el dictamen signado por el ingeniero Mario León Leyva, perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Sección Incendios y Explosiones mismo que se recoge íntegro, toda vez que describe en forma concisa y precisa cada uno de los objetos en cuestión:

Agente químico

que contiene

Cloroacetapenol

Ortoclorobenzalo

mononitrilo

Ortoclorobenzalo-

mononitrilo

Cloroacetapenol

Peso del agente

(g)

75.0

75.0

81.0

26.0

Tiempo de

Descarga (seg.)

40

40

25

Después de haber revisado las granadas antes mencionadas se puede dar respuesta a las preguntas que formularon en el oficio 501 100/21/78/98, signado por el licenciado Arturo Laurent González, las cuales quedaron enlistadas en la siguiente tabla:

Granada 1

Granada 2

Granada 3

Granada 4

Nombre:

Granada

De humo

Granada

Lacrimógena

Granada

lacrimógena

Proyectil de dispersión

de rango largo y corto

Forma de uso:

Tiene disparo por medio de espolea. Sale irritante por las cuatro aberturas superiores y una en el fondo del cilindro, debido a la naturaleza pirotécnica de la granada.

Mediante un encendido rápido entre 25 y 30 seg. Con un retraso de dos seg. Lanzada por escopeta.

Si están contempladas como prohibidas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

Caducidad:

Cuatro años

De vida útil.

Cuatro años

De vida útil.

Cuatro años

De vida útil.

Cuatro años

en depósito.

Efectos dañinos para la salud cuando son arrojadas a una multitud.

Rápida acción irritantes, problemas de respiración pasajeros, irritación en glándulas lacrimales y en los ojos.

Su radio de expansión:

82.0 m.

82.0 m

82.0 m

Rango máximo: 137.0 m

Rango mínimo:

68.0 m

Las autoridades que tienen permitido usarlas de conformidad con la legislación antes citada:

Si son de manufactura extranjera:

Sí

Sí

Sí

Sí

La autoridad que por ley gestiona su internamiento al país:

Para internamiento de armas y municiones se debe contar con el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional.

A qué autoridades se destinan:

Grupos policíacos o grupos de la ley para la dispersión de masas.

J. El 27 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional giró el oficio 8691, dirigido a la doctora Ana Flisser, Directora General del Instituto Nacional de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos “Dr. Manuel González Báez”, mediante el que se le remitió un envase de plástico conteniendo líquido color verde, mismo que fue proporcionado por los quejosos a este organismo Nacional, a efecto de que se hiciera un estudio en el que se determinara cuál era el contenido de la muestra, así como establecer si en la misma se utilizaron aguas negras.

K. El 1 de abril de 1998, esta Comisión Nacional recibió diversa documentación remitida en alcance a la entregada en la comparecencia del licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Procurador General de Justicia del estado de Campeche, a la que se incluyó un anexo en el que se indica que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional a otorgar a las corporaciones policíacas estatales la autorización para adquirir, almacenar y utilizar armas de fuego y equipos similares. Es el caso que todo el armamento con

que cuentan los cuerpos policíacos en la entidad federativa está debidamente registrado y autorizado ante la Sedena; el oficio 1626, del 19 de mayo de 1988, relativo al registro de armamento de la Coordinación General de Seguridad Pública, emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional, suscrito por los señores Abelardo Carrillo Zavala y Mario Mena Hurtado, entonces Gobernador del estado y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, respectivamente, mediante el cual se amparan 330 armas y 100 granadas lacrimógenas. Por otro lado, se anexó un inventario del 18 de septiembre de 1991, de entrega y recepción de la administración 1986-1991, a la administración 1991-1997, en el que se aprecia que fueron entregadas 70 granadas lacrimógenas de mano que se encontraban en el depósito de armas de la coordinación de referencia y otras 25 granadas lacrimógenas de mano ubicadas en el destacamento de Ciudad del Carmen, Campeche, firmando de entregado el señor Mario Mena Campos y de recibido el licenciado Francisco J. Baeza Hurtado, ambos en ese entonces Coordinadores Generales de Seguridad Pública en el estado.

Asimismo, a la documentación de referencia se adjuntó el certificado de no transferencia y uso, expedido por el Departamento de Estado de Estados Unidos de Norteamérica, por el que se autorizó al Gobierno del estado de Campeche para la adquisición de material lacrimógeno. En dicho documento del 3 de diciembre de 1991, firmado por el licenciado Francisco Javier Baeza Campos, entonces Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en el estado, se observó que el citado material puede ser utilizado por los cuerpos policíacos de la entidad federativa para cuestiones relativas a la seguridad interna, la defensa personal y/o acciones civiles.

Por último, se acompañaron las facturas números 1121/94 y 2203/94, del 23 de junio y 19 de diciembre de 1994, expedidos por el Fideicomiso de Armas y Cartuchos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., de los que se observa que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgó permisos para la adquisición de proyectiles lacrimógenos de los utilizados en los hechos de referencia. Por ende, las aseveraciones de la Senadora Sansores Sanromán, en el sentido de que los gases lacrimógenos utilizados por las fuerzas policíacas en los hechos ocurridos el 19 de octubre de 1997, eran del uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de México, que su compra, posesión y utilización por las autoridades estatales es ilegal, y que, además, dichos gases contienen sustancias altamente peligrosas que pueden producir quemaduras, ceguera y poner en riesgo la vida por contener reactivos tóxicos, no son ciertas, toda vez que dicho material puede estar en posesión de los cuerpos policiales, y los efectos que producen han

quedado descritos en el dictamen pericial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señalado líneas arriba.

L. El 10 de abril de 1998, personal de esta Comisión Nacional se comunicó por teléfono con el licenciado José Enrique Adam Richaud, con objeto de que en auxilio de este Organismo Nacional investigara y proporcionara los nombres del personal que por parte de la Representación Social, así como de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en la entidad federativa, intervinieron en los operativos del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997.

M. El 14 de abril de 1998, esta Comisión Nacional recibió, vía fax, el oficio 24837, del 23 de diciembre de 1997, firmado por Modesto Almazán Hernández, Director de la Policía Judicial del estado, por medio del cual informó los nombres del personal de la Policía Judicial que participó en los operativos del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997, así como el oficio 057/I/98, del 17 de febrero de 1998, firmado por el comandante Jorge A. Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado de Campeche, al que acompañó los nombres de los elementos que participaron en los operativos del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997.

N. El 20 de abril de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio 3010, suscrito por la Q.B.P. Ofelia Saldate Castañeda, Directora del Laboratorio Nacional de Salud Pública, mediante el que dio contestación al requerimiento relativo a la muestra de líquido, del que se desprende lo siguiente:

Se recibió una muestra congelada, que a la licuefacción presentó un volumen aproximado de 46 ml, de coloración azul-verdoso y aspecto turbio.

Al agitar la muestra se observó producción de espuma por lo que se sospechó la presencia de surfactantes (detergentes)...

Resultados: no se encontró fragmentos de vidrio (sic).

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja presentado por los señores Arturo Moo Cauhich y otro, recibido el 26 de noviembre de 1997, en esta Comisión Nacional.
2. El acuerdo de atracción del 2 de diciembre de 1997, por el que este Organismo Nacional atrajo la queja, en virtud de que los hechos incidieron en la opinión pública y trascendieron el interés de la entidad federativa.

3. El oficio DGG/SP/97/520, sin fecha, suscrito por el licenciado Juan Burgos Pinto, Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, por el que indicó que “no se tiene dentro de sus atribuciones la vigilancia de manifestaciones o de cualquier otra, y su competencia está delimitada a lo establecido por el artículo 14 del Reglamento Interior” de esa dependencia.

4. El oficio sin numero, del 16 de diciembre de 1997, suscrito por el licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Procurador General de Justicia en el estado de Campeche, recibido en esta Comisión Nacional el 22 de diciembre del año citado, al que anexó diversa documentación entre la que destaca:

i) El informe rendido por el señor Modesto Almazán Hernández, Director de la Policía Judicial del estado de Campeche, respecto de los hechos ocurridos el 11 de septiembre y el 19 de octubre de 1997.

ii) El informe presentado por el licenciado José del Carmen Balán Cano, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Campeche, con relación a los eventos suscitados el 11 de septiembre y el 19 de octubre de 1997.

5. La copia certificada de la averiguación previa 344/1/997, iniciada el 19 de octubre de 1997, en la que destacan las siguientes diligencias:

i) La denuncia presentada por el licenciado Fernando Vázquez Salazar.

ii) La declaración ministerial del señor Jorge López Hernández.

iii) La declaración ministerial del señor Juan Alberto Naal Huichin.

iv) La declaración ministerial del señor David Saleta Solís.

v) La declaración ministerial del señor Eudaldo Ek Miss.

6. El oficio J-589/97, del 22 de diciembre de 1997, suscrito por el comandante Jorge A. Ancona Cámara, Coordinador de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado de Campeche, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de enero de 1998, al que anexó los partes informativos de los señores Ramón Cornejo Sánchez y Gilberto Farfán Talango, comandante operativo del Grupo Antimotines y el entonces Director de Seguridad Pública, respectivamente.

7. El oficio 1667/97, suscrito por el licenciado José Enrique Adam Richaud, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, al que acompañó los expedientes 84/97 y 108/97.
8. El oficio sin número, firmado por el licenciado José Antonio González Curi, Gobernador del estado de Campeche, por el que rindió el informe correspondiente a la Comisión de Derechos Humanos de la entidad federativa.
9. El juego de fotografías que se anexó al informe remitido por el Gobernador del estado de Campeche.
10. El acta circunstanciada del 9 de enero de 1998, que contiene la entrevista efectuada por personal de este Organismo Nacional a la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, respecto a su ampliación de queja.
11. El acta circunstanciada del 20 de enero de 1998, que contiene la plática sostenida entre personal de esta Comisión Nacional y el licenciado Ricardo Ocampo Fernández, Secretario General de Gobierno del estado de Campeche.
12. El acta circunstanciada del 20 de enero de 1998, en la que se hacen constar las entrevistas realizadas a los doctores Luis A. Quijano Rosado, Director del Hospital General de Zona Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social; Eduardo M. Espadas Arnabar, Director del Hospital General de Campeche; al contador público Jorge A. Pinto Ayala, Subdirector Administrativo del Hospital “Dr. Manuel Campos”, y al licenciado Juan Alfredo Aguirre Ascencio, Delegado Estatal de la Clínica Hospital “Dr. Patricio Trueba Regil”, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
13. El acta circunstanciada del 21 de enero de 1998, que comprende la entrevista con el doctor Javier Samaniego Franco, Subdirector Médico del Hospital General de Zona Médico Familiar Número 1 del IMSS de la Ciudad de Campeche, referente al fallecimiento de la menor Cinthia Caamal Canché.
14. El registro diario de ingresos del Hospital General de Zona Unidad Médica Familiar Número 1, en el que se apreció bajo qué circunstancias ingresó al Servicio de Urgencias la menor Caamal Canché, y su traslado al Área de Pediatría.
15. La hoja de egresos del 20 de octubre de 1997, relativa al fallecimiento de la menor Cinthia Caamal Canché.

16. El acta circunstanciada del 21 de enero de 1998, que señala la diligencia de inspección efectuada por visitantes adjuntos de este Organismo Nacional en las instalaciones de la ex Hacienda Niop, Municipio de Champotón, Campeche, y la entrevista sostenida con su propietario, el señor Raúl Armando Uribe Flores.
17. El acta circunstanciada del 9 de febrero de 1998, elaborada respecto de la entrevista sostenida con los señores Antonio Caamal Chin y María Cristina Canché Cab, padres de la menor Cinthia Caamal Canché.
18. El acta circunstanciada del 9 de febrero de 1998, en la que visitantes adjuntos de este Organismo Nacional hicieron constar la entrevista con el señor Israel Martínez Baeza, quien dijo ser el secretario particular de la Senadora Sansores Sanromán, quien mostró una serie de artefactos y dijo que eran bombas de humo y lacrimógenas, las cuales había recogido el 19 de octubre de 1997 en el lugar de los hechos, mismas que entregó a personal de esta Comisión Nacional para que se examinaran, ya que desde su punto de vista se trataba de material peligroso.
19. El acta circunstanciada del 9 de febrero de 1998, que comprende las entrevistas efectuadas por personal de este Organismo Nacional a simpatizantes del Movimiento de Resistencia Pacífica, encabezado por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán.
20. El acta circunstanciada del 9 de febrero de 1998, en la que se hizo constar la entrevista sostenida con el señor Rodolfo Sánchez Sotelo, quien entregó a personal de este Organismo Nacional un envase de plástico que contenía una pequeña cantidad de un líquido verde, refiriendo que dicha muestra era del agua que el 19 de octubre de 1997 les había sido arrojada a presión, misma que tenía vidrio molido, sustancias químicas y “pica-pica”.
21. El acta circunstanciada del 10 de febrero de 1998, en la que se narra la entrevista entre visitantes adjuntos y el doctor Luis Alberto Fuentes Mena, Presidente Municipal de Ciudad del Carmen, Campeche, quien se refirió a los acontecimientos del 30 de septiembre de 1997.
22. El acta circunstanciada del 23 de febrero de 1998, relativa a la comparecencia del licenciado Carlos Felipe Ortega Rubio, Procurador General de Justicia del estado de Campeche, en esta Comisión Nacional con objeto de proporcionar diversa documentación relativa a los hechos investigados.

23. El acta circunstanciada del 24 de febrero de 1998, en la que consta la recepción de documentos entregados por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, relativos a las imágenes que destacan en las fotografías de los hechos del 30 de septiembre, acaecidos en Ciudad del Carmen, Campeche, y del 19 de octubre de 1997, en la ciudad de Campeche, así como de lo observado en las videocintas.

24. El oficio 501100/2178/98, del 19 de marzo de 1998, suscrito por el licenciado Arturo Laurent González, entonces Director Ejecutivo de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al que anexó:

a) El dictamen signado por el ingeniero Mario León Leyva, perito adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, Sección Incendios y Explosiones.

25. El oficio 1626, del 19 de mayo de 1998, relativo al registro de armamento de la Coordinación General de Seguridad Pública, emitido por la Secretaría de la Defensa Nacional, suscrito por los señores Abelardo Carrillo Zavala, y Mario Mena Hurtado, entonces Gobernador del estado y Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, respectivamente.

26. El inventario del 18 de septiembre de 1991, respecto de la entrega y recepción de las administraciones estatales de Campeche de 1986-1991 a la de 1991-1997, firmando de entregado el señor Mario Mena Hurtado y de recibido el licenciado Francisco J. Baeza Hurtado, ambos en ese entonces Coordinadores Generales de Seguridad Pública en el estado.

27. El certificado de no transferencia y uso, del 3 de diciembre de 1991, firmado por el licenciado Francisco Javier Baeza Campos, entonces Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en el estado, por medio del cual se autorizó al Gobierno del estado de Campeche para la adquisición de material lacrimógeno.

28. Las facturas números 1121/94 y 2203/ 94, del 23 de junio y 19 de diciembre de 1994, expedidas por el Fideicomiso de Armas y Cartuchos del Banco Nacional del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, S.N.C., de los que se observa que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgó permisos para la adquisición de proyectiles lacrimógenos de los utilizados en los hechos de referencia.

29. El acta circunstanciada del 10 de abril de 1998, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Nacional se comunicó por telé- fono con el licenciado

José Enrique Adam Richaud, con objeto de que en auxilio de este Organismo Nacional investigara y proporcionara los nombres del personal que por parte de la Representación Social, así como de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte intervinieron en los hechos del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997.

30. El oficio 24837, del 23 de diciembre de 1997, suscrito por el señor Modesto Almazán Hernández, Director de la Policía Judicial del estado de Campeche, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de abril de 1998, por el que informó los nombres del personal de la Policía Judicial que participó en los operativos del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997.

31. El oficio 57/II/98, del 17 de febrero de 1998, firmado por el comandante Jorge A. Ancona Cámara, Coordinador General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado de Campeche, recibido en este Organismo Nacional el 14 de abril de 1998, al que acompañó la relación de los elementos policíacos que participaron en los hechos que se investigan.

32. El oficio 3010, del 20 de abril de 1998, suscrito por la Q.B.P. Ofelia Saldate Castañeda, Directora del Laboratorio Nacional de Salud Pública de la Secretaría de Salud, recibido el 21 de abril de 1998.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 18 de septiembre y el 23 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional recibió los escritos de queja presentados por el señor Rodolfo Sánchez Sotelo, mediante los cuales se inconformó en contra de la actuación de elementos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado de Campeche, toda vez que el 11 de septiembre de 1997, durante una manifestación pacífica frente al Palacio de Gobierno, el Cuerpo de Bomberos lanzó chorros de agua hirviendo, con algún químico, sobre los manifestantes, al tiempo que los golpeaban con macanas.

Por otra parte, refirió que el 19 de octubre de 1997 se ordenó que mediante el empleo de la fuerza pública desalojaran a un grupo de personas que se encontraban en la Plaza de la República de la ciudad de Campeche.

El quejoso agregó que los elementos policíacos golpearon a los manifestantes con macanas, varillas, botellas y piedras, además de que usaron gases lacrimógenos para dispersarlos, procediendo a destruir el campamento que se había establecido.

Una vez que se efectuó el estudio correspondiente a las quejas en cuestión, este Organismo Nacional determinó que en los hechos en comento se encontraban involucradas autoridades de índole local, por lo que el 23 de septiembre y el 28 de octubre de 1997, remitió dichos asuntos a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Al respecto, el Organismo Local inició los expedientes de queja 84/97 y 108/97, mismos que integró; sin embargo, en virtud de que el 26 de noviembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió la comparecencia de la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, en la que aportó diversa documentación, de la que, previo análisis, se determinó que los hechos habían incidido en la opinión pública nacional y trascendido el interés de la entidad federativa, por lo que el 2 de diciembre de 1997, se acordó atraer las quejas radicadas en el Organismo Local e iniciar la investigación correspondiente por parte de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los documentos que integran el expediente CNDH/122/97/CAMP/7763, se advierte que los agravios hechos valer por los quejosos y la propia agraviada en contra de personal de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte y de la Procuraduría General de Justicia, ambas del estado de Campeche, y de la Secretaría de Gobernación, no se acreditaron sino en forma parcial, y únicamente por lo que hace a los elementos del Grupo Antimotines de la citada Coordinación General de Seguridad Pública con base en las siguientes consideraciones:

En forma específica los inconformes indicaron que el 11 de septiembre de 1997, en un movimiento de resistencia pacífica y sin que transgredieran la menor de las normas establecidas, fueron reprimidos por elementos antimotines de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, por efectivos de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia en el estado y por personal de la Secretaría de Gobernación, autoridades que, según su dicho, los agredieron en forma violenta, torturándolos en plena vía pública con varillas denominadas picanas; agregando que en dicho evento se lesionó al joven Alberto Negrete Sansores, hijo de la agraviada.

Igualmente, los agraviados precisaron que a pesar de que ellos fueron los agredidos durante el evento, se libraron en su contra órdenes de aprehensión.

También manifestaron que como consecuencia de dicha represión iniciaron, a partir de esa fecha, un plantón en la Plaza de la República, frente al Palacio de Gobierno del Estado de Campeche.

Por otra parte, en su escrito de queja también se mencionó que el 19 de octubre de 1997, en una nueva manifestación del Movimiento de Resistencia Pacífica efectuada con total tranquilidad, frente al Palacio de Gobierno, miembros de la Policía y Seguridad Pública del estado y de la Secretaría de Gobernación, comenzaron a agredirlos, por lo que procedieron a retirarse del plantón, así como de su campamento establecido en la Plaza de la República, siendo el caso, que los elementos de seguridad los persiguieron hasta lograr detenerlos y despojarlos de sus pertenencias; destruyendo en forma total el campamento en el que se encontraban establecidos sus bienes y pertenencias.

A tales hechos, en forma subsecuente, los in- conformes fueron agregando diversos casos, que desde su punto de vista estaban relacionados con lo señalado en su escrito inicial de queja, circunstancia por la que este Organismo Nacional indagó al respecto. Sobre el particular, durante el desarrollo del presente capítulo se harán los señalamientos correspondientes.

En este orden de ideas, es menester precisar lo apuntado en primer término por el licenciado Juan Burgos Pinto, Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, quien indicó que por lo que hace a la imputación que se hizo en contra de elementos adscritos a esa dependencia en la delegación del estado de Campeche, y que supuestamente agredieron a los quejosos en los hechos del 11 de septiembre de 1997, mientras realizaban una acción de resistencia pacífica, aclaró que dentro de las atribuciones con que cuenta la institución no se contempla la vigilancia de manifestaciones; además de que sus funciones principales son las de velar por la exacta observancia de los preceptos emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe señalar que a la Secretaría de Gobernación, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, efectivamente le corresponde vigilar en la esfera administrativa el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, fomentar el desarrollo político, conducir las relaciones del Ejecutivo con otros Poderes de la Unión, los Gobiernos de los estados y las autoridades municipales; intervenir en las funciones electorales, conforme a las leyes; coordinar las acciones en materia de seguridad nacional y protección civil, así como la información relativa al orden político y social que afecte o se origine en las dependencias del Ejecutivo Federal; presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley del Ejecutivo; publicar el Diario Oficial de la Federación;

ejercitar el derecho de expropiación en casos no encomendados a otra dependencia; administrar las islas de jurisdicción federal; formular, regular y conducir la política de población; organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia; formular, regular y conducir la política de comunicación social del gobierno federal, entre otras.

Bajo este contexto, y en virtud de que de la imputación hecha por los quejosos, de la investigación realizada por visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional y del análisis previo a la documentación recabada, no se acreditó ni encontró evidencia alguna que hiciera presumir que personal de la Secretaría de Gobernación hubiese tenido participación en los hechos; por ende, este Organismo Nacional no puede emitir ningún pronunciamiento jurídico al respecto.

Por otro lado, dentro de la documentación remitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche destaca el informe suscrito por el señor Modesto Almazán Hernández, Director de la Policía Judicial en esa entidad federativa, mismo que es claro al señalar, respecto de la situación que tuvo lugar el 11 de septiembre de 1997, que la Coordinación de Seguridad Pública de la entidad le solicitó su colaboración a efecto de que los apoyara para mantener un operativo de seguridad y salvaguarda del Palacio de Gobierno, por lo que designó a 40 elementos de la Policía Judicial para que resguardaran una parte del inmueble y protegieran al personal que aún laboraba en su interior. En su informe acotó que una vez que los efectivos policíacos asumieron sus posiciones,

[...] súbitamente, los manifestantes comenzaron a agredir a los elementos policíacos lanzando diversos objetos en contra de ellos e intentaron en varias ocasiones traspasar el cerco policíaco para poder llegar al edificio de gobierno. Todas estas acciones fueron precedidas por insultos y actos de provocación de quienes integraban la protesta. Debido a los objetos que fueron lanzados por los manifestantes se produjeron daños en el parabrisas de uno de los vehículos de esta Dirección de Policía Judicial (sic).

Respecto de los acontecimientos del 19 de octubre del año mencionado, se apuntó que el personal de la Dirección de Policía Judicial del estado tuvo a su cargo el resguardo del Palacio de Gobierno Estatal del lado contiguo a la avenida 16 de Septiembre, cuando en un momento dado “un grupo de cerca de 500 o 600 manifestantes tiró las vallas metálicas dispuestas en el sitio por la Policía Preventiva para marcar un cordón de seguridad y procedió a acercarse al personal policíaco y efectuar diversas acciones como lo fueron injurias y amenazas, con el afán de provocar a los elementos policíacos” (sic).

Por tal motivo, el señor Abner Cruz Meneses, primer comandante encargado de los elementos de la Policía Judicial, los instruyó para que se mantuvieran replegados a las paredes del edificio sin caer en las provocaciones, manteniendo esa actitud de “respeto a quienes participaban en la protesta por parte de los elementos de la Policía Judicial a pesar de las agresiones verbales y provocaciones de que fueron objeto”.

Por último, en el informe de referencia se estableció que “los manifestantes se dirigieron hacia el lado del Palacio de Gobierno que se ubica sobre la Calle 8 y causaron daños en una manguera del Cuerpo de Bomberos y agredieron a un bombero, por lo cual, el encargado del operativo por parte de Seguridad Pública optó por utilizar agua a presión para contender a los manifestantes en razón de la actitud violenta que habían asumido” (sic).

Este Organismo Nacional sustentó tal informe con lo señalado en las declaraciones ministeriales de los señores David Saleta Solís, Jorge López Hernández y Juan Alberto Naal Huichin, deposiciones que obran en la averiguación previa 344/1/97; las personas mencionadas señalaron, respectivamente, lo que a continuación se transcribe:

El señor David Saleta Solís indicó:

[...] al llegar de la marcha, se pararon enfrente del Palacio de Gobierno, sobre la avenida 16 de Septiembre, por lo que para que sus compañeros no intentaran ingresar al Palacio hicieron una valla por aproximadamente 50 personas que se encontraban al frente, pero debido a que los compañeros de su partido comenzaron a agredir verbalmente a los policías, la gente comenzó a enardecerse, por lo que debido a esto la gente que se encontraba detrás del declarante comenzó a empujarse... ocasionando que el declarante y sus compañeros tiraran la valla metálica (sic).

Por último, el señor Saleta Solís indicó “que como la gente era mucha, los mismos comenzaron a tirar de pedradas a los policías y éstos a su vez comenzaron a tirarle gases lacrimógenos, así como a tirarle agua” (sic).

Por otro lado, el señor Jorge López Hernández señaló:

[...] que se dirigió a los alrededores del Palacio de Gobierno para apoyar un mitin organizado por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, y que siendo alrededor de las 19:45 horas, fue que un grupo de aproximadamente 400 personas gritando Fuera Curi, fuera usurpador, fraude, fraude, y que este grupo de

personas quiso tomar el Palacio de Gobierno toda vez que se derribaron las vallas protectoras y empezaron a lanzar piedras contra el edificio y que como habían policías resguardando el local fue que se armó la trifulca (sic).

Por añadidura, el declarante manifestó que su intención de tirar la valla metálica era para “bajar a Curi del Palacio”.

Asimismo, el señor Juan Alberto Naal Huichin indicó:

[...] que llegaron la senadora y el deponente juntos a la explanada del Parque de la República y que ahí se estaban gritando consignas en contra del gobernador Antonio González Curi, que entre otras cosas se decían que se fuera y que renunciara, porque si no lo iban a hacer renunciar a la fuerza o como fuera posible, que posteriormente rodearon el Palacio de Gobierno, y que iban a tomar las instalaciones del edificio, para entrar tuvieron que tirar unas mayas de seguridad que habían puesto los policías y que posteriormente empezaron a tirar piedras otros compañeros... (sic).

Ahora bien, por lo que hace a la información remitida por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte en el estado, es menester precisar que respecto al evento del 11 de septiembre de 1997

[...] hubo la necesidad de implantar un dispositivo de seguridad, instalándose vallas metálicas alrededor del mismo para delimitar el rea evitando un contacto personal con los manifestantes; sin embargo, dado que éstos en forma violenta rebasaron las barreras de contención, causando daños a las instalaciones del Palacio de Gobierno y lesionando a elementos de esta corporación, hubo la necesidad, con el apoyo del Cuerpo de Bomberos de repelerlos, utilizando mangueras de agua sin que tuviera ningún soluble dañino, así como tampoco las vallas de contención se encontraban electrizadas, ni los elementos policiales utilizaron para repeler la agresión varillas que suministran electricidad, también conocidas como picanas... (sic).

Al informe en cuestión se anexó el parte informativo firmado por el señor Ramón Cornejo Sánchez, comandante operativo del Grupo Antimotines, en el que se precisó que una vez instalado el cerco de seguridad, tanto la Senadora Sansores Sanromán como sus seguidores, trataron de “romper el cerco de contención agrediendo con palabras altisonantes, así como con palos, botellas y piedras a los elementos”.

Respecto de los hechos acontecidos el 19 de octubre de 1997, en el parte informativo suscrito por el comandante Gilberto Farfán Talango, entonces Director de Seguridad Pública del estado, se precisó que se instauró un dispositivo de seguridad para que se resguardaran los “bajos” del Palacio de Gobierno, toda vez que se esperaba “contender” entre 500 y 600 personas comandadas por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, para lo cual se utilizaron vallas metálicas, mismas que fueron empujadas y tiradas por los manifestantes, “previo al azuzo de la Senadora Sansores Sanromán”.

Sin embargo, toda vez que un grupo de manifestantes lesionó y quitó a un bombero la manguera que resguardaba, el comandante Farfán Talango ordenó meter presión a ésta, lo que ocasionó que fuera soltada por los agresores y recuperada por el bombero, lo que a su vez propició que los simpatizantes del Movimiento de Resistencia Pacífica comenzaran a arrojar piedras, palos y botellas tanto a los elementos policíacos como al edificio que resguardaban. [Ante tal acometida] “se procedió a utilizar de manera disuasiva los gases lacrimógenos debido al excesivo número de protestantes y a la desproporción numérica con los elementos de seguridad ya que únicamente eran 150 elementos policíacos” (sic).

Debido a lo anterior, así como al constante ataque de los manifestantes, quienes arrojaban proyectiles en contra de los cuerpos de seguridad y del inmueble gubernamental, se procedió a perseguir y detener a diversas personas que se encontraban en flagrancia delictiva.

Lo antes expuesto, lleva a considerar que la videocinta presentada por los quejosos ante este Organismo Nacional, en la que si bien es cierto que se observa la agresión de la que fueron objeto los manifestantes del denominado Movimiento de Resistencia Pacífica, por parte del Cuerpo de Bomberos y del Grupo Antimotines, también lo es que dicha videograbación no es del todo fidedigna, toda vez que las escenas que se observan son parciales a efecto de mostrar la represión que obró en su contra, de la que no se desprende que hubiese existido, la por ellos llamada, tortura en vía pública, que les fue presuntamente infligida con varillas que conducen energía eléctrica por parte de las autoridades involucradas; además de que sólo se aprecia que los cuerpos policíacos que intervinieron traían consigo únicamente escudos, macanas, y cascos, de conformidad con el artículo 2o. de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptada el 7 de septiembre de 1990 por la Organización de las Naciones Unidas, mismo que a la letra dice:

Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecer una serie de métodos lo más amplia posible y dotar a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego.

Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas...

Es necesario, indicar que en cuanto al señalamiento de los quejosos en el sentido de que el agua que fue utilizada para dispersarlos contenía vidrios molidos, aguas negras y bacterias, entre otras cosas, y que el mismo estaba apoyado en un análisis efectuado por una química farmacéutica bióloga de la localidad, es menester precisar que en la respuesta proporcionada por la Q.B.P. Ofelia Saldate Castañeda, Directora del Laboratorio Nacional de Salud Pública de la Secretaría de Salud se mencionó que la muestra recibida cuyo volumen aproximado era de 46 ml, tenía una coloración azul-verdoso y aspecto turbio, misma en la que al agitarse se vio producción de espuma, lo que indicó la presencia de detergentes, destacándose en dicho dictamen que en el líquido no se encontraron fragmentos de vidrio.

Cabe señalar que en las imágenes que se apreciaron en el videocasete presentado por los quejosos, se observa la agresión sufrida por el joven Alberto Negrete Sansores, hijo de la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán, efectuada por parte de elementos policíacos de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte. Al respecto, es importante señalar que de tales hechos tomó conocimiento la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, toda vez que el 23 de octubre de 1997 el propio agraviado presentó su escrito de inconformidad en el que refirió que se cometieron violaciones a sus Derechos Humanos por servidores públicos de la citada Coordinación General de Seguridad Pública, así como de la Procuraduría General de Justicia, ambas de la entidad federativa de referencia.

La Comisión Local inició el expediente de queja 98/97, en el que una vez que esté debidamente integrado, se emitirá la determinación correspondiente, situación por la que a pesar de que los quejosos hicieron el señalamiento en su escrito de queja, es un asunto de la competencia del Organismo Estatal y no se ejerció en el mismo la facultad de atracción, circunstancia por la que esta Comisión Nacional se

abstuvo de conocer de los hechos de conformidad con lo establecido en el artículo 124, fracción VII, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y por lo tanto no puede hacer el señalamiento correspondiente.

Por otro lado, con motivo de los hechos sus- citados el 11 de septiembre de 1997, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche inició la averiguación previa 452/3a./97, en contra de diversos participantes del Movimiento de Resistencia Pacífica por los delitos de ataques a las vías de comunicación, motín y daño en propiedad ajena, en la que una vez que el órgano investigador consideró tenerla debidamente integrada el 13 de septiembre de ese año, ejercitó acción penal en contra de los probables responsables, consignándolos ante el Juez Cuarto del Ramo Penal en la entidad federativa, autoridad judicial que previa valoración de fondo, libró las órdenes de aprehensión correspondientes. Al respecto, y tomando en consideración lo aducido por los quejosos en el sentido de que no estaban de acuerdo en que se hubiesen librado tales órdenes en su contra, ya que desde su punto de vista ellos fueron los agredidos, esta Comisión Nacional no hará pronunciamiento alguno, toda vez que el libramiento de las órdenes de captura implicó una determinación jurídica de fondo, que constitucional- mente sólo atañe al Poder Judicial; por ello, al estar en presencia de un acto de tal naturaleza, no se surte su competencia, toda vez que este Organismo Nacional guarda un respeto irrestricto por el principio de legalidad constitucionalmente establecido.

Por último, con relación a que derivado de los hechos motivo del presente documento, algunas de las personas que intervinieron en la manifestación del 19 de octubre de 1997, hubiesen resultado lesionadas y despojadas de sus pertenencias, es de aclarar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche inició diversos expedientes de queja motivados por los propios agraviados, los cuales, según lo previsto en el artículo 52 del Reglamento Interno que rige a ese Organismo Local, fueron acumulados al expediente 087/97, mismo que previa integración, el 24 de junio de 1998 culminó en una Recomendación dirigida a la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado, situación por la que esta Comisión Nacional se abstiene de hacer pronunciamiento alguno.

Este Organismo Nacional estima que los manifestantes llevaron a cabo el ejercicio de un derecho constitucional, como lo es el de reunirse pacíficamente con objeto de hacer una petición general a una autoridad determinada, con fundamento en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que no podrá coartarse el derecho de reunirse o congregarse para cualquier objeto lícito, siempre y cuando no se profieran injurias en contra de la

autoridad, ni se haga uso de la violencia o de amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se deseé, debe entenderse que al igual que los demás derechos públicos subjetivos, el de libre reunión se concede indistintamente a todos los seres humanos; además, constitucionalmente se consagra esa garantía individual como instrumento protector del ejercicio al derecho de libertad de reunión o manifestación.

La facultad de reunión es una garantía individual y debe llevarse a cabo sin violencia; asimismo, debe perseguir un fin lícito, constituido por aquellos actos que no sean contrarios a las buenas costumbres o contra las normas del orden público establecido.

Por lo anterior, con base en el citado artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se infiere que este derecho específico de reunión deber ser respetado por la autoridad, principalmente cuando su fin sea el de realizar una protesta pública por la omisión o por la comisión de un acto de los gobernantes en perjuicio de un grupo, partido o agrupación de gobernados, siempre y cuando la misma no tenga como propósito alterar el orden público o la comisión de actos ilícitos. Cabe destacar que en su aspecto jurídico, la manifestación pública consiste en una garantía de libertad de expresión en favor del gobernado, misma que debe ejercerse en forma lícita y sin exteriorizar violencia alguna y, a su vez, las autoridades tanto del fuero federal como local, tienen obligación de respetarla.

En el caso que se analiza, las manifestaciones del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997, se efectuaron en plena vía pública y, arribaron frente al edificio que ocupa la sede del Poder Ejecutivo del estado de Campeche, tal y como se desprende del material fílmico proporcionado por los quejosos, de lo manifestado por las autoridades señaladas como responsables y de lo investigado por personal de esta Comisión Nacional.

Para este Organismo Nacional no pasa inadvertido que en la entrevista sostenida el 9 de febrero del año en curso, entre visitantes adjuntos de este Organismo y diversos manifestantes que estuvieron presentes en los hechos del 11 de septiembre y del 19 de octubre de 1997, sus declaraciones fueron en el mismo sentido, es decir, que los elementos encargados de guardar el orden comenzaron la represión, a pesar de que ellos protestaban en total calma. Tal situación contradice lo precisado en los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables; además, de lo expuesto por los señores David Saleta Solís, Jorge López Hernández y Juan Alberto Naal Huichin, lo que hace presuponer que

las personas que se presentaron a charlar con personal de esta Comisión Nacional fueron previamente aleccionadas.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional no encuentra un indicio que acredite que las manifestaciones de protesta encabezados por los quejosos y la propia Senadora Layda Elena Sansores Sanromán se hubiesen efectuado auténticamente en total tranquilidad y sin que se transgrediera la menor de las normas establecidas, tal y como lo indicaron en su escrito de queja y en las entrevistas que visitantes adjuntos sostuvieron con algunos de los participantes.

Esta Comisión Nacional no trata de justificar la actuación de la autoridad, sin embargo, tampoco pretende desconocer el hecho de que los manifestantes incurrieron en conductas delictivas previstas en la legislación penal del estado de Campeche, en virtud de que éstos causaron daños materiales en vehículos y en el propio inmueble del gobierno del estado, obstruyeron con un vehículo automotor la circulación de una vía pública, además de que incitaron a la ciudadanía pretextando el ejercicio de un derecho que perturbó el orden público y propició la violencia. Al respecto, los artículos 117; 147, fracción IX, y 375 del Código Penal del Estado de Campeche, establecen:

Artículo 117. Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa hasta de 30 días de salario mínimo, a quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a 10 años de prisión y multa de hasta 100 salarios mínimos.

[...]

Artículo 147. Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de 30 a 100 días de salario mínimo,

[...]

IX. Se impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de 50 a 300 días de salario mínimo, al que por cualquier medio, dentro o fuera de las poblaciones, obstaculice o dañe alguna vía de comunicación o sus instalaciones accesorias...

[...]

Artículo 375. Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de terceros, se aplicarán las reglas del robo simple.

Este Organismo Nacional siempre se ha pronunciado en el sentido de que quien comete un ilícito debe ser sancionado conforme a la ley; sin embargo, también ha sostenido el principio de que aún a los presuntos responsables o a los infractores de conductas ilícitas se les debe dar un trato digno, respetándose sus derechos fundamentales, en este caso el derecho a la integridad personal, no obstante que los manifestantes hubiesen incurrido en conductas ilícitas.

Para este Organismo Nacional, no pasa inadvertido el hecho aludido por los quejosos, en el sentido de que los elementos del Grupo Antimotines, una vez que los agredió y persiguió, destruyó totalmente el campamento que habían establecido en la Plaza de la República, hecho que resulta reprochable, toda vez que ante la intervención policíaca, los manifestantes optaron por replegarse e incluso huir del lugar y algunos se refugiaron en el Hotel Baluartes, lo cual propició que los agentes policíacos los persiguieran con la finalidad de agredirlos, golpeándolos con sus macanas y toletes, además, de detenerlos, tal y como se acredita con el material de video filmado por los quejosos, mismo que presentaron anexado a su escrito de queja.

Al respecto, se debe estar en el entendido de que el uso de la fuerza pública para proceder al desalojo de los manifestantes, inicialmente fue justificado y se realizó conforme a la ley, en términos de lo dispuesto por el artículo 6o., fracciones I, XV y XXXI, del Reglamento de Policía del Gobierno del Estado de Campeche; sin embargo, se hizo uso excesivo, desproporcionado e innecesario de la fuerza pública, sin distinguir entre mujeres, niños o personas de edad avanzada. Los preceptos legales invocados establecen:

Artículo 6o. Queda terminantemente prohibido:

I. Formar o provocar escándalos en las calles y otros lugares públicos, dando gritos o silbidos, produciendo ruidos o disparos de armas de fuego, o alarmar a las poblaciones o perturbar la tranquilidad pública en cualquier forma, considerándose el estado de embriaguez en estos casos como agravante;

[...]

XV. Quitar o destruir señales puestas para evitar peligros;

[...]

XXXI. Interrumpir, alterar, o retardar el tránsito de vehículos o personas en las calles o sitios públicos, con pretexto o con motivo de la realización de manifestaciones, mítines, reuniones o cualesquiera otros actos colectivos públicos, sin perjuicio de las penas que puedan imponer las autoridades judiciales, en caso de que se cometieran delitos por la violencia.

El señalamiento por parte de los quejosos en el sentido de que los agentes policíacos los atacaron con varillas que les daban toques eléctricos no se acreditó en la investigación efectuada, ni con las documentales fílmicas que ellos mismos remitieron, las cuales fueron debidamente analizadas, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no puede considerar tal situación al momento de emitir su pronunciamiento.

En ese orden de ideas, para esta Comisión Nacional el abuso de autoridad se acreditó después de haberse efectuado el desalojo de las personas, que si bien es cierto, en cantidad numérica eran mayoría, también lo es que los elementos policíacos eran quienes contaban con el adiestramiento y la preparación necesaria para intervenir en el caso en cuestión, además de que tenían instrumentos específicos y apropiados como son escudos, cascos, macanas y gases lacrimógenos, con los cuales lograron disuadir de sus intenciones a los manifestantes y, no obstante lo anterior, ya que éstos habían huido y se habían refugiado en un lugar seguro, procedieron a destruir y saquear el campamento en donde guardaban todos sus enseres y pertenencias personales, tal y como se evidenció con la videocinta presentada por los quejosos y de la que se hizo el señalamiento correspondiente en el apartado Hechos del presente documento.

Asimismo, se advirtió que los citados elementos policíacos no portaban armas de fuego, lo que es motivo de reconocimiento y demuestra que la finalidad inicial del operativo realizado por la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, con apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, era la de contención y resguardo del inmueble que alberga al Poder Ejecutivo local en contra de los manifestantes. Sin embargo, una vez conseguido el fin, los elementos del Grupo Antimotines se extralimitaron en sus funciones, no existiendo motivo justificado suficiente para que, una vez disuadidos, persiguieran y golpearan a los partidarios del Movimiento de Resistencia Pacífica, además de destruir en su totalidad su campamento, lo que presupone que el citado operativo se salió del control del comandante Gilberto Farfán Talango, entonces Director de Seguridad Pública de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche.

En opinión de este Organismo Nacional, la actuación de dicha autoridad estatal no se encuentra justificada jurídicamente si atendemos a las diversas disposiciones que regulan sus atribuciones y obligaciones, entre las que destacan las siguientes:

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

Artículos 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado el 17 de diciembre de 1979 por la Organización de las Naciones Unidas y transmitido a los gobiernos con la recomendación de que sea utilizado en el marco de la legislación o prácticas nacionales, como principios que se han de observar por los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, mismos que indican:

Artículo 1o. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2o. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3o. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Por lo anterior, sin pretender ser reiterativos, los elementos de dicha corporación policiaca actuaron en contravención de los objetivos establecidos en los artículos

45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche; 6o., fracciones I, XV, XXXI, del Reglamento de Policía del Gobierno del Estado de Campeche, y 1o., 2o. y 3o., del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, ya que en lugar de mantener la paz, la tranquilidad, el orden público y prevenir la comisión de los delitos y violaciones a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se extralimitaron en el uso de la fuerza para dispersar una manifestación, agrediendo físicamente a los manifestantes que se encontraban ejerciendo un derecho constitucional, como es la libertad de expresión, reunión y manifestación.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluyó que los razonamientos vertidos por el comandante Gilberto Farfán Talango, entonces Director de Seguridad Pública de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, no se encuentran fundados ni motivados, ya que la persona mencionada dijo que:

El uso de la fuerza pública efectuado en este caso, se encuentra evidentemente justificado en la necesidad de cumplir con el deber de proteger la vida, así como las instalaciones gubernamentales encomendadas, ante un ataque violento que como se dijo se había dispuesto como medidas preventivas la utilización de vallas metálicas, sin embargo la actitud provocadora y transgresora del orden, por parte de los manifestantes al derribar las medidas de seguridad dispuestas a agredir a los elementos policíacos y causar destrozos en los bienes bajo el cuidado de los elementos policiales, ameritó la utilización de la fuerza pública para hacer cumplir la ley.

Lo anterior refleja falta de voluntad política y pretende ocultar el conocimiento que se debe tener de que, con independencia de la investigación penal de los hechos, de manera autónoma es aplicable la Ley de Responsabilidades, es decir, la investigación administrativa. Por ello, debe llevarse a cabo una indagación profunda que permita esclarecer los hechos motivo de la queja y, en su momento, enderezar las responsabilidades correspondientes que resulten.

Ahora bien, con objeto de proporcionar una respuesta a los señalamientos esgrimidos por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán el 9 de enero de 1998, relativos a la ampliación de su queja en la que señaló que

[...] quisiera que se investigaran los hechos ocurridos el 30 de septiembre en Ciudad del Carmen, Campeche, donde encabezábamos una manifestación pacífica y apenas habíamos arribado al lugar donde tomaría posesión el nuevo Presidente Municipal, detrás de carros de volteo llenos de piedras fuimos

agredidos con piedras, palos y bombas molotov, fuimos rociados de gasolina, al romperse algunas botellas (sic).

Agregó, que también se les acusó de incendiar algunos camiones y de haber entrado en algunos establecimientos que fueron destruidos materialmente.

Por otro lado, manifestó que como consecuencia de los hechos del 19 de octubre de 1997 encontraron bombas de gases lacrimógenos, que de acuerdo a investigaciones por ellos efectuadas, algunas de ellas sólo se usan en casos muy especiales, “como en casos de guerra”, por lo que requirió que se indagara la procedencia de dichos artefactos, ya que desde su punto de vista sólo pueden ser usados por miembros del Ejército.

Asimismo, indicó que era necesario que se investigara el fallecimiento de la menor Cinthia Caamal, quien según su dicho murió como consecuencia de los gases lacrimógenos que les fueron arrojados a los manifestantes el 19 de octubre de 1997, y al parecer el Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado quería encubrir dicha muerte.

Por ultimo, precisó que se investigara el entrenamiento que posiblemente elementos paramilitares estaban proporcionando en la ex Hacienda Niop, ubicada en el Municipio de Champotón, Campeche, y cuyo propietario es el señor Raúl Uribe.

Ahora bien, en cuanto a lo aducido por la Senadora Sansores Sanromán, referente al evento suscitado el 30 de septiembre de 1997 en Ciudad del Carmen, Campeche, es de señalarse que de la entrevista sostenida el 20 de enero de 1998 con el licenciado Ricardo Ocampo Fernández, Secretario General de Gobierno del estado de Campeche; de la plática realizada el 10 de febrero del año en curso, con el doctor Luis Alberto Fuentes Mena, Presidente Municipal de Ciudad del Carmen, y del material fílmico y fotográfico recabado, se desprende que el día de los hechos se llevaría a cabo la toma de posesión del doctor Fuentes Mena, actual Presidente Municipal de la localidad, siendo el caso que al presentarse la Senadora Sansores Sanromán en el lugar en que se llevaría a efecto el acto, exigió que se le permitiera el paso a ella y a sus seguidores, toda vez que el evento era público y el teatro en el que se efectuaría era para la población. Al respecto, según refirió el doctor Fuentes Mena, se le indicó que sólo podía pasar ella, en virtud de que no había lugar para las personas que la acompañaban, situación que molestó a la quejosa y a sus seguidores, lo que propició que estos últimos iniciaran una serie de desmanes en contra de los elementos policíacos de

la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, adscritos en dicha localidad.

Del material fílmico y fotográfico remitido por la autoridad, se aprecia claramente que los manifestantes fueron los que arrojaron todo tipo de proyectiles a los cuerpos de seguridad, entre los que destacaron las bombas molotov, mismas que al ser lanzadas incendiaron un vehículo particular que se encontraba en la calle, por lo que se presume que de igual forma incendiaron el camión y demás vehículos que sirvieron como resguardo para que no tuvieran acceso al recinto en el que se llevaría a cabo el cambio de administración municipal; asimismo, en las imágenes observadas se ilustra el destrozo causado a los establecimientos denominados Helados Holanda y Parrilla Burger, en los que se encontraron pancartas amarillas con negro cuya leyenda rezaba “PRD por el cambio, Layda”.

Lo anterior, contradice lo afirmado por la Senadora Sansores Sanromán, toda vez que del material analizado y de las entrevistas efectuadas se acreditó que los hechos del 30 de septiembre de 1997, que dice le fueron imputados a ella y a sus seguidores, son veraces, y no deja de sorprender que hubiese buscado aprovechar la buena fe de este Organismo Nacional para justificar los actos ilícitos de los manifestantes.

Por otro lado, en cuanto a la aseveración de que la niña Cinthia Caamal Canché murió como consecuencia de los gases lacrimógenos que fueron arrojados el 19 de octubre de 1997, y al parecer el Instituto Mexicano del Seguro Social en el estado estaba encubriendo dicho fallecimiento con el de otro menor, es menester precisar que el 21 de enero del presente año, visitantes adjuntos de este Organismo Nacional inquirieron al doctor Javier Samaniego Franco, Subdirector Médico del Hospital General de Zona Médico Familiar Número 1 del Instituto Mexicano del Seguro Social en la ciudad de Campeche, quien respecto al caso manifestó que la menor Cinthia Caamal Canché ingresó el 15 de octubre de 1997, vía urgencias, en dicho centro hospitalario, debido a un proceso neumónico reincidente, cardiopatía congénita y enteritis; que en la misma fecha fue valorada por el Área de Pediatría, donde se le diagnosticó clínicamente hiperreactividad bronquial, siendo el caso que el 20 de octubre a las 03:05 horas presentó un paro cardiorrespiratorio, por lo que se inició reanimación cardiopulmonar, a la que no respondió, dándose por fallecida a las 03:30 horas de ese mismo día, como consecuencia de una cardiopatía congénita acianógena.

De igual forma, indicó que el problema del supuesto encubrimiento respecto de la muerte de la menor de referencia se derivó a partir del fallecimiento del recién nacido García Dzib, menor que dejó de existir por el síndrome de deficiencias

respiratorias, a cuyo registro se le dio el número de folio 5802370, pero en virtud de que no se presentó ningún familiar a recoger el cadáver, por un error administrativo que las propias autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social reconocen, el mismo número de folio se proporcionó a la menor Cinthia Caamal Canché, situación que posteriormente regularizaron al señalar como nuevo folio del menor García Dzib el 5802375, y que esta circunstancia quiso ser aprovechada por la Senadora Layda Elena Sansores Sanromán.

Asimismo, informó que los padres de la menor Caamal Canché negaron que la menor hubiese muerto con motivo de los hechos del 19 de octubre de 1997.

A efecto de constatar los datos de referencia, se revisó el Registro Diario de Ingresos del Hospital General de Zona Unidad Médica Familiar Número 1, en el que se apreció que a las 13:30 horas del 15 de octubre de 1997, con el número de afiliación 8188-67-0965, la citada menor ingresó al Servicio de Urgencias, asignándosele la cama H-1, para posteriormente, a las 02:25 del 16 de octubre del año mencionado, trasladarla al Área de Pediatría, quedando en la cama 314.

Igualmente, se hizo constar que a las 03:30 horas del 20 de octubre de 1997, en la hoja de egresos se apuntó el fallecimiento de la menor en cuestión, hecho que encuentra apoyo en el certificado de defunción expedido por la Secretaría de Salud.

Con objeto de concluir la investigación, el 9 de febrero de 1998, personal de esta Comisión Nacional localizó y entrevistó a los señores Antonio Caamal Chin y María Cristina Canché Cab, padres de la menor Cinthia Caamal Canché, quienes refirieron no tener ningún nexo con la senadora y menos aún estar afiliados al PRD, o haber estado presentes el 19 de octubre de 1997 en el campamento o bien en la manifestación frente al Palacio de Gobierno, agregando que su menor hija falleció debido a que desde que nació tuvo problemas de salud.

Con relación a la aseveración de la Senadora Sansores Sanromán en el sentido de que en la ex Hacienda Niop se estaban dando adiestramientos paramilitares, el 21 de enero de 1998 visitantes adjuntos adscritos a este Organismo Nacional se presentaron en las instalaciones de la citada ex hacienda, a la que se accedió sin problema alguno, procediendo a entrevistar al capataz Fernando Enrique Aguilar, quien les permitió realizar una inspección ocular del lugar, y en el que sólo se apreció poco menos de 100 cabezas de ganado, sin que se observara ningún indicio ni instalaciones que permitieran deducir que ahí se llevaran a cabo operaciones de adiestramiento militar o paramilitar.

Con el fin de concretar la investigación, el personal de referencia se trasladó a la ciudad de Champotón, Campeche, en donde se entrevistó al señor Raúl Armando Uribe Flores, quien manifestó ser el propietario de la ex Hacienda Niop, refiriendo haber sido Presidente Municipal de dicha localidad, y que su interés al cumplir con su encargo fue realizar un trabajo honesto y de servicio a su comunidad, ya que su intención es no salir de su entorno social, toda vez que sus negocios y el desarrollo de su familia se encuentran totalmente arraigados en dicha ciudad, razón por la cual le extrañó la conducta asumida por la Senadora Layda Sansores al afirmar que en el referido rancho de su propiedad se realizan entrenamientos paramilitares.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional estima que las inquietudes presentadas por la quejosa quedaron debidamente esclarecidas en base a lo narrado anteriormente; además, de que las mismas no se acreditaron en actuaciones con algún medio de prueba, por lo cual esta Comisión Nacional no los considerar al momento de emitir una determinación.

Por último, en lo referente a que las bombas lacrimógenas utilizadas el 19 de octubre de 1997, las que según su dicho sólo se usan en situaciones muy especiales, “como en casos de guerra”, y por miembros del Ejército, se exponen las siguientes consideraciones:

El 19 de marzo de 1998, esta Comisión Nacional recibió el dictamen firmado por el ingeniero Mario León Leyva, perito adscrito a la Sección de Incendios y Explosiones de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se destacó que la acción de dichos artefactos es irritante en glándulas lacrimales y de los ojos, causando a su vez problemas pasajeros de respiración.

También se precisó que las granadas en cuestión deben usarse al aire libre, toda vez que son armas de tipo arrojadizo, debiendo ser utilizadas para dispersar a grupos de personas; por ende, no están contempladas como prohibidas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, legislación que faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional para otorgar a las corporaciones policíacas la autorización para adquirir, almacenar y utilizar armas de fuego y los equipos de mérito.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con la documentación remitida por la Representación Social en el estado, y de la que en el cuerpo del presente documento se hizo mención, es necesario indicar que el material a que se hizo alusión está debidamente registrado y autorizado por la Secretaría de la Defensa Nacional, haciendo la aclaración de que el mismo fue utilizado para contener a un

grupo numeroso de manifestantes y empleado en una zona abierta; además, las molestias físicas que producen las substancias con que cuentan no ponen en peligro la vida.

En consecuencia, con base en las anteriores consideraciones, y a criterio de este Organismo Nacional, los elementos policíacos del Grupo Antimotines, así como el comandante Gilberto Farfán Talango, entonces Director de Seguridad Pública de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, son sujetos de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los artículos 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche; 1o., 2o. y 3o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y posiblemente responsables del ilícito de abuso de autoridad, establecido y sancionado en el artículo 189, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional que el referido comandante Gilberto Farfán Talango no se desempeña actualmente en el cargo, sin embargo, ser el órgano de control interno en la entidad federativa el que en uso de sus facultades inicie a éste y al cuerpo policíaco del Grupo Antimotines que participó en el operativo del 19 de octubre de 1997, el procedimiento de investigación administrativa con objeto de que se determine la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos en cuestión, y si de la determinación en cuestión se desprende algún ilícito, se dé vista a la Representación Social del estado, con objeto de iniciar la averiguación previa correspondiente, misma que deber ser integrada y determinada conforme a derecho.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Campeche, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Que envíe sus instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa, se dé inicio a un procedimiento administrativo de investigación que, en su momento, pueda determinar la responsabilidad del entonces Director de Seguridad Pública de la Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche, y de los elementos del Grupo Antimotines a su mando, que intervinieron en los hechos del 19 de octubre de 1997, motivo de la presente Recomendación.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica